



**DICTAMEN SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE
EL RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS CONCIERTOS SOCIALES EN LA REGIÓN DE
MURCIA EN LOS SERVICIOS SOCIALES ESPECIALIZADOS EN LOS SECTORES
DE PERSONAS MAYORES Y PERSONAS CON DISCAPACIDAD**



DICTAMEN SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE EL RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS CONCIERTOS SOCIALES EN LA REGIÓN DE MURCIA EN LOS SERVICIOS SOCIALES ESPECIALIZADOS EN LOS SECTORES DE PERSONAS MAYORES Y PERSONAS CON DISCAPACIDAD

De acuerdo con las competencias atribuidas a este Consejo por la Ley 3/93, de 16 de Julio, y de conformidad con lo previsto en su Reglamento de Organización y Funcionamiento Interno, el Pleno del Consejo Económico y Social de la Región de Murcia, en su sesión celebrada el día 30 de marzo de 2017, acuerda aprobar, por unanimidad, el siguiente:

DICTAMEN

I. ANTECEDENTES.-

Con fecha 23 de enero de 2017 tuvo entrada en este Consejo escrito de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, en el que se remite el **Proyecto de Decreto por el que se establece el régimen jurídico de los Conciertos Sociales en la Región de Murcia en los servicios sociales especializados en los sectores de personas mayores y personas con discapacidad**, para que este Órgano emita el preceptivo dictamen previsto en el artículo 5.a) de la Ley 3/1993, de 16 de julio, por la que se crea el Consejo Económico y Social de la Región de Murcia.

Desde que nuestro país comenzó a dotarse de un sistema público de servicios sociales, como consecuencia de la definición constitucional del España como Estado Social y Democrático de Derecho, el concierto ha venido siendo una forma tradicional de colaboración privada en la prestación de servicios sociales de titularidad pública.

Sin embargo la necesidad de compatibilizar la aplicación imperativa de la normativa básica reguladora de la contratación de las administraciones públicas a los conciertos con la especificidad de los



servicios sociales, derivada de los principios que los regulan, ha tenido como consecuencia la generación de un relevante grado de incertidumbre sobre su régimen jurídico. De forma que las administraciones autonómicas, titulares de la competencia en esta materia, se han venido encontrando con importantes dificultades de carácter jurídico para, por un lado, garantizar el derecho de la iniciativa privada a participar en la prestación de servicios sociales y, por otro, dotarlo de la imprescindible estabilidad que demanda la adecuada atención a las necesidades de los usuarios de los servicios sociales y la evolución de la regulación jurídica de sus derechos.

En la Región de Murcia, el artículo 81.1 de la Ley 8/1985, de 9 de diciembre, de Servicios Sociales de la Región de Murcia, ya contemplaba, si bien de una forma indeterminada, la posibilidad de que la Comunidad Autónoma pudiera concertar la prestación de servicios con las organizaciones de la iniciativa social.

La Ley 3/2003, de 10 de abril, del Sistema de Servicios Sociales de la Región de Murcia, en su artículo 6.c) reconocía como entidades prestadoras de servicios sociales, además de la Administración Regional y las entidades locales, *a las entidades con y sin fin de lucro cuando presten servicios sociales.*

El artículo 25 del Título IV, denominado INICIATIVA EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS SOCIALES, establecía el régimen jurídico y el ámbito de actuación de la iniciativa privada en la prestación de los servicios sociales en los siguientes términos:

1. Se reconoce el derecho de la iniciativa privada a participar en la prestación de servicios sociales con sujeción al régimen de registro, autorización e inspección establecido en esta Ley y demás legislación que resulte de aplicación.

2. Las administraciones públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán establecer conciertos, convenios u otras fórmulas de cooperación para la prestación de servicios sociales con cualquier entidad



prestadora de los mismos recogida en la presente ley, de acuerdo con la planificación general de servicios sociales.

3. A los efectos de lo previsto en el apartado anterior, las administraciones públicas darán prioridad, cuando existan análogas condiciones de eficacia, calidad y costes, a los servicios y centros dedicados a la prestación de servicios sociales de los que sean titulares entidades de iniciativa privada sin fin de lucro y atiendan preferentemente a personas de condición socioeconómica desfavorable.

La publicación el 28 de abril de 2014 en el Diario Oficial de la Unión Europea de las nuevas Directivas de contratación pública y, específicamente en el ámbito de los servicios sociales, de la *Directiva 2014/23/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de febrero de 2014 relativa a la adjudicación de contratos de concesión*, ha supuesto un punto de inflexión en el contexto regulatorio de la colaboración de privada con el sistema público de servicios sociales.

En efecto, las nuevas directivas de contratación pública aportan dos novedades relevantes en relación con los denominados “Servicios a las personas”¹.

En primer lugar, un tratamiento contractual específico y diferenciado de los demás servicios, caracterizado por los siguientes rasgos:

- a) Se aplica únicamente a aquellos servicios individualizados en los Anexos IV, XIV y XVII de las Directivas europeas 23, 24 y 25 de 2014
- b) Se establecen umbrales específicos para estos contratos, por regla general, muy superiores a los fijados para los contratos de servicios digamos “ordinarios”

¹ XIMENA LAZO VITORIA

La figura del "concierto social" tras las Directivas europeas de contratación Pública

<http://www.obcp.es/index.php/mod.opiniones/mem.detalle/id.255/relmenu.3/chk.f0436a9e89d3e7a01a9c98034b4d3dca>



c) Establecimiento de un régimen muy flexible, casi reglas mínimas para la licitación de estos contratos. En este sentido el art. 76.1 Directiva 24/2014 “los Estados miembros serán libres de determinar las normas de procedimiento aplicables, siempre que tales normas permitan a los poderes adjudicadores tener en cuenta la especificidad de los servicios en cuestión”. Se trata de una apelación directa a los legisladores nacionales para que establezcan una regulación específica que garantice, por un lado, la adecuada consideración de los valores propios de estos servicios: calidad, continuidad, accesibilidad, asequibilidad, disponibilidad y exhaustividad, entre otros. Y, por otro, que la elección del proveedor de servicios se realice sobre la base de la “oferta económicamente más ventajosa, teniendo en cuenta criterios de calidad y sostenibilidad” (76.2 de la citada Directiva).

En segundo lugar, la declaración formal de que tales servicios pueden prestarse igualmente mediante fórmulas no contractuales: “los Estados miembros, afirma el legislador europeo, siguen teniendo libertad para prestar por sí mismos esos servicios (servicios a las personas: sociales, sanitarios, educativos., etc.) u organizar los servicios sociales de manera que no sea necesario celebrar contratos públicos, por ejemplo, mediante la simple financiación de estos servicios o el otorgamiento de licencias o autorizaciones a todos los operadores económicos que cumplan unas condiciones establecidas de antemano, sin imponer límites o cuotas y siempre que se garantice una publicidad suficiente y se ajuste a los principios de transparencia y no discriminación”. (Vid. Considerandos 54 Directiva 23/2014, 114 Directiva 24/2014 y 120 Directiva 25/2014). En definitiva, conforme a la nueva regulación europea, corresponde a cada Estado miembro elegir la forma de organización y prestación de estos servicios.

En caso de que se opte por la gestión indirecta puede, a su vez, recurrirse a la fórmula contractual y aplicar las normas especiales de procedimiento y de selección de la oferta económicamente más ventajosa (OEV).



Si se opta por la vía no contractual, es requisito imprescindible que “no se impongan cuotas o límites”. En cualquiera de los supuestos anteriores deben cumplirse con los principios comunes de transparencia, no discriminación y publicidad suficiente.

El establecimiento del nuevo marco regulatorio europeo ha conducido en nuestro país a una importante actividad legislativa de las comunidades autónomas en el ejercicio de sus competencias sobre servicios sociales, con el objetivo común de reconocer los acuerdos de acción concertada o el concierto social como forma específica de gestión de los servicios públicos, cuya regulación se configura de forma autónoma y expresamente diferenciada del concierto regulado en la normativa de contratación del sector público y, en consecuencia, se determina expresamente que sus prescripciones no le son de aplicación.

No obstante, también debe señalarse que las normas autonómicas aprobadas hasta el momento con el objetivo común de establecer el régimen jurídico de la concertación social también presentan significativas diferencias en cuanto al ámbito de aplicación de los conciertos sociales, la naturaleza de las entidades privadas con las que se pueden suscribir, la determinación de condiciones específicas que deben ser valoradas (tales como cláusulas sociales o medioambientales) y el procedimiento para la concertación.

El Decreto-Ley 2/2015, de 6 de agosto, por el que se modifica la Ley 3/2003, de 10 de abril del sistema de Servicios Sociales de la Región de Murcia constituye el punto de partida de este proceso que tiene como finalidad incluir a los conciertos sociales y los convenios con entidades privadas con o sin ánimo de lucro entre las fórmulas a través de las que las Administraciones Públicas podrán organizar la prestación de los servicios sociales, y establecer su régimen jurídico.

Mediante este Decreto-Ley se añaden las siguientes nuevas disposiciones a la Ley 3/2003:

a) En el Título II, ORGANIZACIÓN Y PLANIFICACIÓN DEL SISTEMA DE SERVICIOS SOCIALES:



Artículo 7 bis, *Modos de Organización de la Gestión de los Servicios Sociales*

b) En el Título II, INICIATIVA EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS SOCIALES

Artículo 25 bis. *Régimen de concertación*

Artículo 25 ter. *Objeto de los conciertos*

Artículo 25 quinquies. *Formalización de los conciertos*

Artículo 25 sexies. *Efectos del concierto*

Artículo 25 septies. *Duración, renovación, modificación y extinción de los conciertos*

Artículo 25 octies - *Participación de los usuarios en el coste de los Servicios concertados*

Artículo 25 nonies. *Régimen de convenios*

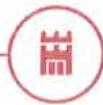
El Decreto-Ley 2/2015 fue convalidado por Acuerdo del Pleno de la Asamblea Regional de Murcia de fecha 4 de septiembre de 2015. En el mismo Pleno se acordó asimismo su tramitación como Proyecto de Ley. Como consecuencia de este último acuerdo se aprobó la Ley 16/2015, de 9 de noviembre, por la que se modifica la Ley 3/2003, de 10 de abril, del Sistema de Servicios Sociales de la Región de Murcia.

Sin perjuicio de mantener en lo esencial el contenido establecido en el Decreto-Ley 2/2015, la Ley 16/2015 incorpora algunas modificaciones que resultan relevantes para la delimitación del régimen jurídico de los conciertos sociales objeto cuyo establecimiento constituye el objeto del **Proyecto de Decreto**.



Las modificaciones que la Ley 16/2015 introduce en la Ley 3/2003, tras la incorporación de las realizadas por el repetido Decreto-Ley 2/2015, se exponen en la tabla siguiente:

<i>Ley 3/2003 tras su reforma por el Decreto-Ley 2/2015</i>	<i>Ley 3/2003 tras su reforma por la Ley 16/2015</i>
<p>Artículo 7 bis <i>Las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán organizar la prestación de los servicios sociales a través de las siguientes fórmulas:</i></p> <ul style="list-style-type: none"><i>a) gestión directa,</i><i>b) gestión indirecta en el marco general de la normativa de contratación del sector público,</i><i>c) mediante conciertos sociales con entidades privadas con o sin ánimo de lucro.</i><i>d) y mediante convenios con entidades privadas sin ánimo de lucro</i>	<p>Artículo 7 bis <i>Las administraciones públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán organizar la prestación de los servicios sociales a través de las siguientes fórmulas:</i></p> <ul style="list-style-type: none"><i>a) Gestión directa.</i><i>b) Gestión indirecta en el marco general de la normativa de contratación del sector público.</i><i>c) Mediante conciertos sociales con entidades privadas con o sin ánimo de lucro <u>declaradas de interés asistencial según lo establecido en el artículo 7.</u></i><i>d) Y mediante convenios con entidades de iniciativa social, <u>entendiendo como tales las fundaciones, asociaciones, cooperativas, organizaciones de voluntariado y demás entidades e instituciones sin ánimo de lucro que realizan actividades de servicios sociales, siempre que sobre dichas entidades no ostente el dominio efectivo una entidad mercantil que opere con ánimo de lucro</u></i>
<p>Artículo 25 bis 4 <u>Por Orden de la Consejería competente en materia de servicios sociales,</u> se desarrollará el régimen</p>	<p>Artículo 25 bis 4 <u>Por Decreto del Consejo de Gobierno,</u> se desarrollará el régimen jurídico aplicable a los</p>



jurídico aplicable a los conciertos sociales	conciertos sociales
Artículo 25 bis Apartados 1 a 5	Artículo 25 bis Se mantienen los apartados 1 a 5 de este artículo, con la modificación reseñada respecto al apartado 4, y se añaden los siguientes: <i>6. La calidad asistencial será el criterio determinante de la elección de la fórmula de prestación de los servicios, de la elección de la entidad que prestará el servicio e inspirará siempre la organización del mismo en todos sus aspectos. Solo si la calidad asistencial es equiparable, se tendrán en cuenta otros criterios como el económico.</i> <i>7. Para la elección de la entidad que prestará el servicio, se valorarán los méritos y capacidades de las mismas, tales como:</i> <i>a) Implantación en la localidad donde vaya a prestar el servicio.</i> <i>b) Años de experiencia acreditada en la prestación del servicio.</i> <i>c) Valoración de los usuarios, si ya ha prestado el servicio anteriormente.</i> <i>d) Certificaciones de calidad.</i> <i>e) Se valorará positivamente si se trata de empresas de trabajo social.</i> <i>f) Informes de buenas prácticas en el ámbito laboral de las empresas.</i> <i>8. En ningún caso, la entidad</i>



	<p><i>concertada podrá contratar, arrendar o ceder la ejecución de los servicios esenciales objeto del concierto, convenios o cualquier acuerdo de colaboración.</i></p> <p><i>9. Las entidades prestadoras de servicios sociales durante la duración del concierto o convenio, se obligan a disponer de los medios técnicos y profesionales adecuados y suficientes para la prestación objeto del concierto en las condiciones establecidas en la normativa de aplicación, en su acuerdo de formalización o, en su caso, en el correspondiente convenio.</i></p> <p><i>10. Se potenciará la modalidad de prestación económica (plaza) vinculada al servicio.</i></p> <p><i>11. Las administraciones públicas en su gestión directa o indirecta y las entidades que opten a la adjudicación de un servicio deberán acompañar a su propuesta un documento explicativo del coste y la financiación de servicio público de forma general e individualizada en un solo usuario. Las adjudicatarias deberán informar anualmente de las variaciones.</i></p>
<p>Artículo 25 bis ter, b) <i>La gestión integral de prestaciones, servicios o centros</i></p>	<p>Artículo 25 bis ter, b) <i>La gestión integral de prestaciones, servicios o centros que se determine</i></p>



	<i>reglamentariamente</i>
Artículo 25 quinquies <i>La formalización de los conciertos se efectuará mediante un documento administrativo, denominado acuerdo de concierto, cuyo modelo será aprobado por el/la titular de la Consejería competente en materia de servicios sociales</i>	Artículo 25 quinquies <i>1. La formalización de los conciertos se efectuará mediante un documento administrativo, <u>con la forma y contenido que se determine reglamentariamente.</u></i> <i>2. Se <u>determinarán reglamentariamente los requisitos profesionales de las personas que dentro de las entidades presten los servicios objeto de esta norma</u></i>
Artículo 25 sexies 2 <i>Se <u>podrá suscribir un único concierto para la reserva y la ocupación de plazas en varios centros o para la gestión integral de una pluralidad de prestaciones o servicios cuando todos ellos dependan de una misma entidad titular. Esta suscripción se efectuará en las condiciones que se determinen por su normativa de desarrollo</u></i>	Artículo 25 sexies 2 <i>Se <u>suscribirá un único concierto cuando se concierten simultáneamente pluralidad de servicios o prestaciones, para la reserva y la ocupación de plazas en varios centros o para la gestión integral de una pluralidad de prestaciones o servicios cuando todos ellos dependan de una misma entidad titular. Esta suscripción se efectuará en las condiciones que se determinen reglamentariamente</u></i>
Artículo 25 septies 1 <i>La <u>duración de los conciertos será la establecida en cada acuerdo, pudiendo renovarse por acuerdo expreso de las partes, antes de su vencimiento, con el límite máximo de 10 años</u></i>	Artículo 25 septies 1 <i>La <u>duración inicial de los conciertos será de un máximo de 6 años, pudiendo renovarse por acuerdo expreso de las partes 6 meses antes de su vencimiento, por un período máximo de 4 años</u></i>
Artículo 25 octies Apartados 1 a 3	Artículo 25 octies Se mantienen los apartados 1 a 3 de este artículo y se añaden los siguientes:



	<p>4. La consejería competente informará de las previsiones y exigencias establecidas de los puntos anteriores a las personas usuarias o interesadas y, en todo caso, sobre la forma en que el copago afecta a su patrimonio, si se está generando deuda, así como las fórmulas aplicables para satisfacer el cobro de la misma, y siempre que ello sea posible, de manera previa al uso del servicio.</p> <p>5. En el caso de que el usuario participe en la financiación del servicio mediante el pago de un precio público, siempre se garantizará, con independencia de la forma de prestación del servicio, de que el usuario mantendrá como mínimo un 15 % de sus ingresos para su libre disposición.</p>
<p>Artículo 25 nonies <i>Las Administraciones Públicas podrán celebrar convenios con entidades privadas sin ánimo de lucro para la prestación de los servicios sociales de su competencia en los supuestos en que por la singularidad del servicio de que se trate, resulte la forma más idónea para su prestación y así se justifique</i></p>	<p>Artículo 25 nonies <i>Las administraciones públicas podrán celebrar convenios con entidades privadas sin ánimo de lucro para la prestación de los servicios sociales de su competencia en los supuestos en que, por la singularidad del servicio que se trate, resulte la forma más idónea para su prestación y así se justifique, <u>debiendo ser autorizados por el Consejo de Gobierno</u></i></p>
	<p>Artículo 25 decies <i>1. La entidades sin ánimo de lucro que sometan sus relaciones a las figuras de convenio o concierto</i></p>



	<p><i>reguladas en la presente ley, harán constar en los documentos que reglamentariamente se determine, todas las retribuciones dinerarias o en especie asignadas a los puestos de trabajo anualmente mientras persista el contrato. Las empresas con ánimo de lucro deberán someterse al mismo control cuando usen estos modelos contractuales.</i></p> <p><i>2. La Administración Regional hará pública, en el Portal de la Transparencia, una relación de los convenios y conciertos celebrados con las entidades que mantendrá actualizada mensualmente. Esta relación contendrá los servicios prestados, importes, vencimientos y convocatorias para la prestación de éstos</i></p>
	<p>Artículo 25 undecies</p> <p><i>Las entidades cuyas relaciones con la administración se rijan por esta norma, arbitrarán las medidas necesarias a los efectos de imposibilitar por parte de trabajadores, personal externo o visitantes, cualquier información o circunstancia que explicita o permita advertir la procedencia de las personas a las que se presta el servicio, no diferenciando entre usuarios del convenio o concierto y usuarios privados</i></p>
	<p>Disposición final primera</p> <p><i>Las referencias al desarrollo reglamentario o normativo de la</i></p>



	<i>presente ley, se entenderán, en todo caso, como el correspondiente instrumento legal que habrá de ser aprobado mediante Decreto del Consejo de Gobierno</i>
--	--

Para finalizar la exposición del proceso de reformas operadas en la Ley 3/2003, en la siguiente tabla se incluyen las introducidas por la Ley 5/2016, de 2 de mayo, por la que se modifica la Ley 3/2003, de 10 de abril, de Servicios Sociales de la Región de Murcia junto a la redacción vigente hasta su entrada en vigor.

<i>Ley 3/2003 tras su reforma por la Ley 16/2015</i>	<i>Ley 3/2003 tras su reforma por la Ley 5/2016</i>
Artículo 7 bis c) <i>c) Mediante conciertos sociales con entidades privadas con o sin ánimo de lucro <u>declaradas de interés asistencial según lo establecido en el artículo 7</u></i>	Artículo 7 bis c) <i>Mediante conciertos sociales con entidades privadas con o sin ánimo de lucro, <u>teniendo preferencia las declaradas de interés asistencial según lo establecido en el artículo 7</u></i>
Artículo 25 sexies 2 <i><u>Se suscribirá un único concierto cuando se concierten simultáneamente pluralidad de servicios o prestaciones, para la reserva y la ocupación de plazas en varios centros o para la gestión integral de una pluralidad de prestaciones o servicios cuando todos ellos dependan de una misma entidad titular. Esta suscripción se efectuará en las condiciones que se determinen reglamentariamente</u></i>	Artículo 25 sexies 2 <i>Se podrá formalizar en un único documento cuando se concierten mediante su correspondiente procedimiento de asignación, simultáneamente pluralidad de servicios o prestaciones, para la reserva y la ocupación de plazas en varios centros o para la gestión integral de una pluralidad de prestaciones o servicios cuando todos ellos dependan de una misma entidad titular. Esta formalización se efectuará en las condiciones que se determinen reglamentariamente</i>
25 octies 5 <i>En el caso de que el usuario</i>	25 octies 5 <i>En el caso de que el usuario</i>



<i>participe en la financiación del servicio mediante el pago de un precio público, siempre se garantizará, con independencia de la forma de prestación del servicio, de que el usuario mantendrá como mínimo un 15 % de sus ingresos para su libre disposición</i>	<i>participe en la financiación del servicio mediante el pago de un precio público, siempre se garantizará, con independencia de la forma de prestación del servicio, que el usuario mantendrá como mínimo un 15% de sus ingresos para su libre disposición. <u>Dicha cantidad de ingresos no podrá ser inferior al equivalente al 20% del IPREM vigente, salvo en los meses de junio y diciembre, que será del 40% del citado índice</u></i>
---	---

II. ESTRUCTURA Y CONTENIDO.-

El Proyecto de Decreto por el que se establece el régimen jurídico de los conciertos sociales en la Región de Murcia en los servicios sociales especializados en los sectores de personas mayores y personas con discapacidad consta del preámbulo, 20 artículos, dos disposiciones transitorias y una disposición final.

El **preámbulo** comienza con la referencia a los preceptos constitucionales y estatutarios que fundamentan la competencia de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en materia de asistencia y bienestar social, con base en los que se aprobó la Ley 3/2003, de 10 de abril del Sistema de Servicios Sociales de la Región de Murcia.

En su artículo 25 la Ley 3/2003 *reconoce el derecho de la iniciativa privada a participar en la prestación de servicios sociales con sujeción al régimen de registro, autorización e inspección establecido en esta Ley y demás legislación que resulte de aplicación.*

Con posterioridad la Ley 16/2015, de 9 de noviembre, por la que se modifica la Ley 3/2003, de 10 de abril, del Sistema de Servicios Sociales de la Región de Murcia incluyó un nuevo artículo 7 bis en el que se reconoce



además de la gestión directa e indirecta como formas tradicionales de organización de la gestión de los servicios sociales, el régimen de concertación social y el de convenios.

Este reconocimiento está en consonancia con el principio de participación recogido en su artículo 5 según el cual, los poderes públicos deberán promover la participación de los usuarios, de las entidades y de los ciudadanos en general en la planificación y gestión de los servicios sociales en los términos recogidos en la citada ley.

Para garantizar esa participación la Ley de Servicios Sociales establece en el artículo 25 la posibilidad de que se establezca conciertos sociales. Por su parte, el artículo 25 bis dispone que las Administraciones Públicas podrán encomendar la prestación de los servicios sociales de su competencia mediante el sistema de concierto social con entidades privadas con los requisitos que se establezcan en la normativa por la que se desarrolle con pleno respecto a los principios de publicidad, transparencia y no discriminación. En su apartado 3 este precepto determina que el régimen de concierto social a que se refiere esta ley es un modo de organización de la gestión de los servicios sociales diferenciado de la modalidad contractual del concierto regulado en la normativa de contratación del sector público.

El preámbulo concluye reseñando que el apartado 4 del artículo 25 bis establece que el régimen jurídico aplicable a los conciertos sociales se desarrollará por Decreto del Consejo de Gobierno.

El **artículo 1** dispone que el decreto tiene por objeto establecer el régimen jurídico aplicable a los conciertos sociales en el ámbito de los servicios sociales especializados en los sectores de Personas Mayores y Personas con Discapacidad, en el marco de la Ley de Servicios Sociales de la Región de Murcia.

El decreto será de aplicación a los Servicios Sociales que presten la Administración Regional y las entidades locales de la Región de Murcia, así como las entidades públicas y privadas, físicas o jurídicas, que colaboren en las prestaciones del Sistema Público de Servicios Sociales en el



territorio de esta Comunidad Autónoma a través de la figura del concierto social, todo ello sin perjuicio de las competencias reconocidas a las entidades locales de la Región de Murcia en materia de Servicios Sociales.

El **artículo 2** determina que podrá ser objeto de concierto la reserva y ocupación de plazas para su uso exclusivo por las personas usuarias de los servicios sociales de responsabilidad pública especializados en Personas Mayores o Personas con Discapacidad, incluidos los centros y servicios para personas usuarias del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia (SAAD), cuyo acceso será autorizado por las administraciones públicas competentes mediante los criterios previstos para ello en su normativa de aplicación.

El **artículo 3** establece que la encomienda de la prestación de los servicios sociales mediante el sistema de concierto sociales por las administraciones públicas deberá hacerse con pleno respeto a los principios de publicidad, transparencia y no discriminación, eficacia en el cumplimiento de los objetivos fijados, utilización racional y eficiente de los recursos públicos, control y responsabilidad de la gestión de los servicios concertados, cooperación y coordinación entre las distintas administraciones, así como simplicidad, claridad y servicio efectivo a la ciudadanía, garantizando el respeto de los principios inspiradores del Sistema Público de Servicios Sociales recogidos en el artículo 5 de la Ley 3/2003, de 10 de abril, de Servicios Sociales de la Región de Murcia

Las administraciones públicas tratarán de aprovechar, siempre que resulte adecuado y ajustado a derecho, las capacidades y recursos desarrollados por la iniciativa privada social sin ánimo de lucro, con el fin de garantizar la provisión de los servicios del Sistema de Servicios Sociales de la Región de Murcia.

Además, las Administraciones Públicas competentes habrán de tener en cuenta las especificidades y heterogeneidad de la demanda de las personas destinatarias de prestaciones del Catálogo, en función de las necesidades específicas de apoyo que presentan, como criterio básico en la aplicación del régimen de concierto.



Las entidades privadas que intervengan en la prestación de servicios concertados actuarán con pleno respeto de los principios de igualdad y equidad, de atención personalizada e integral y continuidad de la atención y de calidad de la atención.

El **artículo 4** estipula que podrán suscribir conciertos con las Administraciones Públicas de la Región de Murcia competentes en materia de servicios sociales especializados en Personas Mayores o en Personas con Discapacidad, todas las personas físicas o jurídicas de carácter privado, con o sin ánimo de lucro, que lo soliciten, presten los servicios objeto de concierto y cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Haber obtenido la oportuna autorización administrativa o en su caso, acreditación, para la prestación del servicio objeto de concierto.
- b) Estar inscritas en el correspondiente Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales.
- c) Disponer de los medios materiales y profesionales adecuados y suficientes para la prestación del servicio objeto del concierto en las condiciones establecidas en el acuerdo de formalización y de acuerdo con la normativa que sea aplicable.
- d) Hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias o de Seguridad Social impuestas por las disposiciones vigentes.
- e) Cumplir con cualquier otra normativa que, con carácter general o específico, les sea de aplicación, tanto por la naturaleza jurídica de la entidad como por el tipo de servicio objeto de concertación.

El **artículo 5** establece que las Entidades que se encuentren en alguno de los siguientes supuestos no podrán concertar:



- a) Haber sido sancionadas en los últimos cuatro años, por la comisión de infracciones muy graves de las tipificadas en la normativa sobre servicios sociales.
- b) Haberse resuelto un concierto de idéntica naturaleza con el mismo titular, por haber incurrido en alguna de las causas de resolución imputable al solicitante establecidas en dicho concierto.
- c) Haber solicitado la declaración de concurso, o haber sido declaradas insolventes en cualquier procedimiento o ser declaradas en concurso, estar sujetas a intervención judicial o haber sido inhabilitadas conforme a la legislación en materia concursal, sin que haya concluido el período de inhabilitación fijado en la sentencia de calificación del concurso.

El **artículo 6** determina que el contenido mínimo que deberá tener el Proyecto Técnico mediante el que se acredita el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 4.2.c), será el siguiente:

- a) Descripción de las distintas dependencias de que consta el Centro en las que se vaya a prestar los servicios y desarrollar las actividades complementarias que se concierten
- b) Tipología y número total de plazas con que cuenta el Centro y las que se ofertan para concertar
- c) Descripción de medios materiales y el equipamiento que disponen para la prestación del servicio objeto de concierto
- d) Organigrama del Centro con descripción de las funciones y plantilla de personal con que cuenta, con indicación de los títulos académicos y documentos acreditativos de la experiencia profesional previa, contratos de trabajo y tiempo de antigüedad en la entidad
- e) Descripción de los distintos servicios que se ofertan, esenciales y complementarios



- f) Programas de intervención correspondientes
- g) Reglamento Interno de Centro
- h) Cualquier otro extremo que sea necesario acreditar para la adecuada prestación del servicio objeto de concierto.

El **artículo 7** regula el procedimiento para la declaración de entidad apta para suscribir conciertos sociales, que comenzará con la presentación de la solicitud ante la Consejería competente en materia de Servicios Sociales en la que deberá indicarse la tipología y número total de plazas a concertar.

El plazo máximo para dictar y notificar la resolución será de tres meses desde la presentación de la solicitud. Transcurrido este plazo sin que se haya dictado y notificado la resolución, el interesado podrá entender estimada su solicitud. La resolución pone fin a la vía administrativa.

La declaración de entidad apta para el concierto quedará inscrita como anotación en el Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales, con indicación de la tipología de los servicios y el número de plazas susceptibles de concierto.

El **artículo 8** prescribe que para la asignación de las plazas que serán objeto de concierto se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

- a) En primer lugar, en función de la demanda existente por la libre elección de las personas solicitantes de un centro o servicio específico.
- b) Cuando la demanda existente no corresponda a un servicio o centro específico, se asignarán las plazas al centro o servicio del municipio en donde las personas demandantes tengan su domicilio. En el caso de que existan dos o más centros o servicios dentro del mismo municipio, se distribuirán las plazas a asignar entre los



centros o servicios del municipio, procurando la equiparación del porcentaje de plazas concertadas que tengan los distintos centros o servicios existentes en el municipio.

c) En el caso de que no existiera ningún centro o servicio dentro del municipio de la solicitud, la asignación se extendería a los centros o servicios de otros municipios dentro de la misma Área de Salud, según el criterio de proximidad geográfica. En el caso de que hubiera más de un centro o servicio dentro de la misma Área de Salud, se distribuirán las plazas a asignar entre los centros o servicios de dicha Área de Salud, procurando la equiparación del porcentaje de plazas concertadas que tengan los distintos centros o servicios existentes en el Área Salud.

d) En el caso de no existir ningún centro o servicio con plazas disponibles que cumpla con los criterios establecidos en los apartados precedentes, se asignarán las plazas entre todos los centros o servicios de la Región, procurando la equiparación del porcentaje de plazas concertadas que tengan los distintos centros o servicios existentes.

e) Por último, en igualdad de condiciones, se tendrán en cuenta los criterios de prioridad en materia de concertación u otras fórmulas de cooperación para la prestación de servicios sociales, establecidos por la normativa vigente en materia de Servicios Sociales.

El **artículo 9** estipula que a la vista de las solicitudes formuladas por los servicios sociales especializados en Personas Mayores o en Personas con Discapacidad, el órgano competente para la formalización del concierto social solicitará de oficio a la unidad administrativa competente en materia de inscripciones registrales de Entidades, Centros y Servicios Sociales informe sobre las entidades que hayan sido declaradas aptas para suscribir conciertos sociales dentro del entorno de atención social de las personas demandantes. Teniendo en cuenta este informe el órgano competente iniciará de oficio el procedimiento para asignar las plazas conforme a los criterios del artículo 8.



Una vez dictada la resolución en virtud de la cual se selecciona a la entidad con la que se suscribirá concierto social y se asignan las plazas que serán objeto de concierto, se requerirá a dicha entidad para que presente la documentación exigida por el presente Decreto y su normativa de desarrollo con carácter previo a la suscripción del concierto social.

El plazo máximo para dictar y notificar la resolución es de tres meses a contar desde la fecha del acuerdo de iniciación. Transcurrido dicho plazo sin dictarse y notificarse resolución alguna, la entidad podrá entender desestimada su pretensión por silencio administrativo.

El **artículo 10** dispone que el importe a pagar por plaza ocupada o servicio prestado se establecerá mediante Orden de la Consejería competente en materia de Servicios Sociales, o Resolución de su Director en el caso de organismos públicos adscritos con competencias en la materia. Dicha Orden determinará asimismo el porcentaje sobre el importe de las plazas ocupadas que se abonará en caso de reserva de plaza.

El **artículo 11** determina que la financiación de los servicios objeto de concierto se hará con cargo a los presupuestos generales de las Administraciones Públicas competentes en el citado servicio.

El **artículo 12** declara de aplicación la normativa sobre precios públicos en los servicios sociales para los que esté prevista la participación de los usuarios en el coste del servicio objeto de concierto y prohíbe a las entidades concertadas cobrar a las personas usuarias cantidad alguna distinta al precio público, por las prestaciones propias del sistema de servicios sociales o en su caso, del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia.

El **artículo 13** estipula que los conciertos deberán formalizarse en un documento administrativo, denominado acuerdo de concierto, y enumera los aspectos que, como mínimo, deberá contener.

Se podrá suscribir un único concierto cuando se proceda a Ja reserva y ocupación de plazas en varios centros cuya titularidad



corresponda a la misma entidad y, a juicio de la Administración concertante, con ello se obtenga una mayor simplificación y eficiencia en la gestión del servicio o servicios.

El **artículo 14** determina los órganos competentes para la formalización del acuerdo de concierto.

El **artículo 15** establece que la entidad concertada estará obligada a prestar los servicios o proveer las plazas, en los términos estipulados en el acuerdo de concierto, a que se refiere el artículo 13 y enumera las obligaciones que la entidad concertada deberá cumplir en particular.

El **artículo 16** contiene las obligaciones de la Administración concertante.

El **artículo 17** dispone que la duración inicial de los conciertos será la establecida en cada acuerdo, con el límite máximo de 6 años, pudiendo ser renovados por un periodo máximo de 4 años por acuerdo expreso de las partes 6 meses antes de su vencimiento. No obstante, siempre que las circunstancias lo permitan y sea posible, la Administración Pública competente intentará concertar prórrogas por el máximo tiempo establecido en la Ley, de modo que se respete el principio de continuidad en la atención y la calidad.

El **artículo 18** determina que los conciertos podrán ser objeto revisión y en su caso, de modificación en los términos que se establezca en el correspondiente acuerdo de formalización, cuando varíen las circunstancias iniciales de su suscripción, con el fin de adecuar las condiciones económicas y las prestaciones asistenciales a las nuevas necesidades, mediante el correspondiente documento administrativo, que se unirá al acuerdo de formalización.

Las causas de extinción de los conciertos serán las establecidas en el correspondiente acuerdo de formalización así como las que enumera este precepto.



El **artículo 19** atribuye a la Consejería competente en materia de Política Social la resolución de cuantas cuestiones litigiosas surjan sobre la interpretación, modificación y efectos de los conciertos, poniendo sus acuerdos fin a la vía administrativa.

El **artículo 20** prescribe que las entidades que hayan concertado la provisión de determinadas prestaciones y servicios a través del sistema regulado en esta Decreto, no podrán percibir subvenciones provenientes de cualquier Administración Pública destinadas a la misma finalidad o actividad objeto del concierto o que tengan como fin financiar actividades que constituyan contenido básico de las prestaciones del concierto suscrito.

La **Disposición Transitoria Primera** estipula que en tanto no se proceda a la formalización de los primeros conciertos se podrán prorrogar aquellos contratos vigentes en la fecha de entrada en vigor de la presente Decreto, siempre y cuando no se superen los plazos máximos previstos por su normativa reguladora y hasta el tiempo necesario para la formalización de los correspondientes conciertos.

La **Disposición Transitoria Segunda** establece que se podrán suscribir conciertos sociales con todas aquellas entidades que fueran titulares de plazas concertadas o conveniadas del sistema de servicios sociales de responsabilidad pública que a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto se encuentren ocupadas por personas usuarias de dicho sistema. Para ello, dichas entidades habrán de ajustarse a los requisitos exigidos en la normativa reguladora del concierto social y haber sido calificadas previamente como entidades aptas para la concertación social.

En el concierto social suscrito al amparo del presente régimen transitorio se incluirán el número de plazas ocupadas a la fecha de formalización del mismo, sin perjuicio de las plazas que se incrementen conforme a los criterios de asignación de recursos o con la modificación de los conciertos, de conformidad con lo dispuesto por el presente Decreto o demás normativa reguladora del concierto social.



La **Disposición Final Única** determina que el presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

III. OBSERVACIONES.-

a) De carácter general

Con la aprobación del Decreto-Ley 2/2015, de 6 de agosto, por el que se modifica la Ley 3/2003, de 10 de abril del sistema de Servicios Sociales de la Región de Murcia, la Región de Murcia ha sido una de las primeras Comunidades Autónomas en aprovechar las posibilidades de la nueva regulación europea. Este Decreto-Ley reseña en su preámbulo que las razones de extraordinaria y urgente necesidad que justifican su aprobación radican *en que en el presente momento, hay que garantizar la continuidad en la prestación de los servicios sociales, y para ello, resulta imprescindible esta modificación de la Ley de Servicios Sociales, con el fin de establecer el régimen de concertación social y posibilitar la utilización del convenio con entidades sin ánimo de lucro.*

En efecto, el fundamento radica pues, en la necesidad de seguir prestando estos servicios, que ha de garantizar la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia superando las actuales incertidumbres existentes como consecuencia de la falta de un régimen jurídico específico de aplicación a este tipo de servicios. Nos encontramos ante servicios que son de obligado cumplimiento para la Administración como es el caso de la Protección o la reforma de Menores por cuanto ésta es la Entidad Pública garante de la protección de menores tutelados o viene obligada a la ejecución de sentencias judiciales. O por otro lado, nos encontramos ante servicios derivados de la Ley de Dependencia, que quedan configurados como derechos subjetivos de las personas en situación de dependencia y que por tanto, la Administración ha de garantizar.

Con posterioridad, se aprobó la Ley 16/2015, de 9 de noviembre, por la que se modifica la Ley 3/2003, de 10 de abril, del Sistema de



Servicios Sociales de la Región de Murcia, que incorporó, si bien con algunas modificaciones, el contenido del citado Decreto-ley.

La Ley 5/2016, de 2 de mayo, por la que se modifica la Ley 3/2003, de 10 de abril, de Servicios Sociales de la Región de Murcia, ha llevado a cabo las últimas modificaciones en la regulación de los conciertos sociales en nuestra comunidad.

La configuración del concierto social como figura autónoma y diferenciada de la contemplada en la normativa reguladora de la contratación del sector público hace necesario el establecimiento de su régimen jurídico mediante el oportuno desarrollo reglamentario, conforme determinan tanto el Decreto-ley como las sucesivas leyes de reforma de la Ley 3/2003.

Con base en las anteriores consideraciones, el Consejo Económico y Social de la Región de Murcia valora positivamente, con las observaciones contenidas en el cuerpo del presente dictamen, la elaboración del **Proyecto de Decreto por el que se establece el régimen jurídico de los conciertos sociales en la Región de Murcia en los servicios sociales especializados en los sectores de personas mayores y personas con discapacidad** porque la efectiva aplicación de esta nueva fórmula de prestación de los servicios sociales públicos requiere el desarrollo reglamentario de las disposiciones sobre esta materia de la Ley 3/2003, de 10 de abril, del Sistema de Servicios Sociales de la Región de Murcia, conforme a lo establecido en sus artículos 25 bis y siguientes.

b) Sobre el procedimiento para la prestación de servicios sociales públicos a través de terceros por régimen de concertación

El **Proyecto de Decreto**, tras la delimitación de su objeto y ámbito de aplicación, la concreción del objeto de los conciertos a los que afecta y la enumeración de los principios básicos de la concertación social, contenida en los **artículos 1 a 3**, incorpora las disposiciones reguladoras del procedimiento a través del que se debe articular la prestación de servicios sociales públicos mediante el régimen de concierto social con entidades privadas.



El análisis estas disposiciones reguladoras pone de manifiesto la existencia de tres fases diferenciadas en el procedimiento establecido en el **Proyecto de Decreto** para alcanzar la formalización de los denominados *Acuerdos de concierto*.

La **primera fase del procedimiento**, regulada en el **artículo 7**, tiene como objeto la *declaración*, mediante Orden de la Consejería competente en materia de Servicios Sociales, de *la condición de entidad apta para la concertación social*. Esta declaración se produce tras la comprobación de que las entidades reúnen los requisitos necesarios para la suscripción de los conciertos o, en caso de que no los reúnan, *con la denegación de dicha declaración*.

En caso de no dictarse y notificarse la resolución en el plazo de tres meses el interesado podrá entender estimada su solicitud por silencio administrativo.

La declaración de entidad apta para el concierto quedará inscrita como anotación en el Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales, dependiente de la Consejería competente en materia de Servicios Sociales, con indicación de la tipología de los servicios y el número de plazas susceptibles de concierto.

Esta fase del procedimiento se inicia en todo caso mediante la presentación de la solicitud por las entidades interesadas en la concertación de plazas o servicios ante la Consejería competente en materia de Servicios Sociales, con indicación de la tipología y número total de plazas con que cuenta el Centro así como de las que se ofertan para concertar.

Los requisitos que deben reunir las entidades para obtener la *declaración de la condición de entidad apta para la concertación social* y los medios para su acreditación se determinan en los **artículos 4 y 6** del Proyecto de Decreto. Por su parte, el **artículo 5** enumera los supuestos que determinan la prohibición de concertar para las entidades en las que concurran, así como la forma de acreditar su no concurrencia.



La **segunda fase del procedimiento** tiene como objeto la selección de las entidades con las que se suscribirá concierto social así como, simultáneamente, la asignación de las plazas a concertar con cada una de las entidades seleccionadas.

Esta fase, conforme a lo dispuesto en el **artículo 9**, se inicia mediante solicitud de informe a la unidad administrativa competente de la Consejería competente en materia de inscripciones registrales de Entidades, Centros y Servicios Sociales relativo a las entidades que hayan sido declaradas aptas para suscribir concierto social dentro del entorno de atención social de las personas demandantes. La solicitud de informe se realiza de oficio por parte de la Administración Pública competente para la formalización del concierto, a la vista de las solicitudes formuladas por las personas demandantes de los servicios sociales especializados en Personas Mayores o en Personas con Discapacidad.

Esta fase concluye con una resolución en virtud de la cual, teniendo en cuenta los criterios para la asignación de las plazas que serán objeto de concierto establecidos por el **artículo 8**, se selecciona a la entidad con la que se suscribirá concierto social y se asignan las plazas que serán concertadas. En la resolución se requerirá a la entidad para que presente la documentación exigida por el presente Decreto y su normativa de desarrollo con carácter previo a la suscripción del concierto social.

El plazo máximo para dictar y notificar la resolución es de tres meses a contar desde la fecha del acuerdo de iniciación. Transcurrido dicho plazo sin dictarse y notificarse resolución alguna, la entidad podrá entender desestimada su pretensión por silencio administrativo.

La **tercera fase del procedimiento** tiene como objeto la formalización de los conciertos sociales que, conforme a lo dispuesto en el **artículo 13**, se efectuará mediante un documento administrativo, denominado *acuerdo de concierto*, cuyo modelo será aprobado por el órgano competente para la formalización del concierto.



La formalización se hará en el plazo máximo un mes a contar desde el siguiente al de la notificación de la Orden o Resolución por la que se asigna el concierto a la Entidad.

El **artículo 13** determina el contenido mínimo del *acuerdo de concierto* y el **artículo 14** establece los criterios para la determinación de los órganos competentes para su formalización.

La regulación del procedimiento para articular la prestación de servicios sociales públicos mediante el régimen de concierto social con entidades privadas en el **Proyecto de Decreto por el que se establece el régimen jurídico de los conciertos sociales en la Región de Murcia en los servicios sociales especializados en los sectores de personas mayores y personas con discapacidad** plantea, a juicio del Consejo Económico y Social algunas dificultades que deben ser objeto de consideración específica en el presente dictamen.

c) Sobre la problemática que plantea la regulación conjunta del procedimiento para declaración de la condición de entidad apta para la concertación y el procedimiento para la selección de las entidades con las que se suscriben los conciertos y se asignan las plazas correspondientes

Como se ha señalado el procedimiento para la concertación social se inicia por las propias entidades interesadas en la prestación de los servicios sociales públicos mediante la presentación de la *solicitud de declaración de entidad apta para la concertación social*, sin que se establezca ningún período específico para la presentación de las mismas.

La ausencia de un período para que las entidades puedan realizar la citada solicitud no plantearía una problemática específica si el objeto de la misma estuviese limitado al reconocimiento de la aptitud de las entidades para la concertación social. Sin embargo, el contenido y la finalidad de la solicitud de declaración de entidad apta para la concertación social no se limita a la acreditación del cumplimiento de los requisitos exigidos para el reconocimiento de la citada condición en el **Proyecto de Decreto** y en la



restante normativa de aplicación, sino que se extiende a la indicación de las plazas que se ofertan para concertar.

Como se pone de relieve en el presente dictamen, a juicio de este Organismo la configuración de la solicitud que inicia un procedimiento que concluye con la formalización del concierto social entre la entidad y el órgano competente en el **Proyecto de Decreto** repercute de forma inconveniente en el desarrollo de las siguientes fases de dicho procedimiento.

En efecto, conforme dispone el **artículo 7.1**, *las entidades interesadas en la concertación de plazas o de servicios en las condiciones establecidas por el presente Decreto, deberán presentar la oportuna solicitud ante la Consejería competente en materia de Servicios Sociales, con indicación de la tipología y número total de plazas con que cuenta el Centro y las que se ofertan para concertar.*

Asimismo el **artículo 6.b)** incluye *la tipología y número total de plazas con que cuenta el Centro y las que se ofertan para concertar*, entre los elementos que integran el contenido mínimo del denominado *Proyecto Técnico de Centro y/o Servicio*. Debe reseñarse el carácter reiterativo de esta exigencia teniendo en cuenta que, como se ha señalado, esta información debe figurar expresamente en la solicitud y que el Proyecto Técnico forma parte de la documentación que la entidad debe acompañar a la solicitud en virtud a lo determinado por el **artículo 4.c)**.

Por su parte, el **artículo 7.5** dispone que *la declaración de entidad apta para el concierto, quedará inscrita como anotación en el Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales, dependiente de la Consejería competente en materia de Servicios Sociales, con indicación de la tipología de los servicios y el número de plazas susceptibles de concierto.*

A la vista de estas disposiciones puede concluirse que la declaración de entidad apta para la concertación, de forma coherente con el doble objetivo que tiene la solicitud que la inicia, produce un doble efecto. En primer lugar, el reconocimiento de la aptitud para prestar el servicio social público objeto del concierto social. Y, en segundo lugar, la determinación



del número máximo de plazas a concertar concretado mediante la oferta realizada por la entidad. Además, ambos efectos son objeto de una única inscripción en el Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales

La articulación de este doble efecto mediante un único procedimiento ocasiona dificultades para la adecuada incorporación de las disposiciones de la Ley 3/3003 en el desarrollo reglamentario del régimen jurídico de los conciertos sociales.

En este sentido debe ponerse de relieve que en el **Proyecto de Decreto** no se establece ningún período de validez de la declaración de entidad apta para la concertación.

Ciertamente debería entenderse que la validez de la declaración está condicionada en todo caso al mantenimiento de los requisitos establecidos en el momento de la declaración y al cumplimiento de los que se establezcan mediante modificaciones normativas que puedan producirse con posterioridad a la declaración de entidad apta para concertar. Por ello, resultaría conveniente a juicio de esta Institución, establecer un período de validez de la declaración de entidad apta para la concertación, transcurrido el cual debería solicitarse su renovación o, o cuando menos, la acreditación de que se siguen manteniendo los requisitos.

Tampoco se establece un plazo o período de validez de la oferta de plazas que realiza la entidad. La problemática que esta ausencia plantea respecto a la oferta de plazas realizada por la entidad es diferente a la relativa a la declaración de aptitud.

La primera cuestión que el CESRM considera necesario poner de relieve viene determinada porque no se establece un procedimiento que permita la modificación o la retirada de la oferta de plazas por las entidades. En consecuencia debe entenderse que mientras esté vigente la declaración como entidad apta para la concertación sigue vigente la oferta de plazas en los términos en que se realizó en el momento de realizar la solicitud de declaración. Y, por ello, que la entidad debe seguir manteniendo la oferta de las plazas ante la eventualidad de que la



Administración decida ampliar el número de plazas objeto de conciertos sociales y, con base en la oferta realizada, seleccionar a la entidad y formalizar un concierto con la misma o, en su caso, ampliar el número de plazas concertadas.

En este sentido debe recordarse que la tramitación previa a la formalización de los conciertos, en la que tiene lugar la selección de la entidad o entidades con las que se suscribirán los conciertos sociales y se asignan las plazas que serán objeto de los mismos, no se realiza mediante una convocatoria en la que se relacionen las plazas objeto de la misma.

Por el contrario, según dispone el **artículo 9.2.**, el procedimiento para la selección de las entidades que suscribirán los conciertos y la asignación de las plazas correspondientes a cada una de ellas conforme a los criterios establecidos en el **artículo 8**, *se iniciará de oficio* por el órgano competente, teniendo en cuenta el informe al que se refiere el **artículo 9.1.**

Por su parte, el **artículo 9.1** dispone que *a la vista de las solicitudes formuladas por las personas demandantes de los servicios sociales especializados en Personas Mayores o en Personas con Discapacidad, el órgano competente, de la Administración Pública correspondiente, para la formalización del concierto social solicitará de oficio informe a la unidad administrativa competente de la Consejería competente en materia de inscripciones registrales de Entidades, Centros y Servicios Sociales relativo a las entidades que hayan sido declaradas aptas para suscribir conciertos sociales dentro del entorno de atención social de las personas demandantes.*

El análisis de los preceptos citados pone de manifiesto, por un lado, que el procedimiento para la selección de entidades y asignación de plazas se inicia de oficio, pero sin establecer un plazo en el que deba producirse el mismo. Y, por otro, que dicha iniciación está condicionada a que el órgano competente solicite el repetido informe al *Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales*. También esta solicitud debe realizarse de oficio y sin referencias temporales, *a la vista de las solicitudes formuladas*



por las personas demandantes de los servicios sociales especializados en Personas Mayores o en Personas con Discapacidad.

En este sentido, el Consejo Económico y Social considera que la regulación del procedimiento de declaración de la condición de entidad apta para la concertación, selección de entidades para concertar y asignación de plazas a las mismas en el **Proyecto de Decreto** conlleva un grado de inseguridad jurídica y económica para las entidades que decidan solicitar la declaración de aptitud para la concertación, por las razones que se exponen a continuación.

En primer lugar, porque no se establece la posibilidad de modificar o, en su caso, renunciar a la oferta de plazas que las entidades deben realizar simultáneamente a la presentación de la solicitud.

Sin embargo, la necesidad de que las entidades cuenten con esta facultad resulta evidente en el caso de que una entidad declarada apta no resulte seleccionada para la prestación del servicio mediante concierto o, en el supuesto de haber sido seleccionada, se le asigne un número de plazas inferiores a las que hubiere ofertado.

Por otra parte, tampoco se determina un período de tiempo dentro del cual la oferta de plazas mantiene su validez como oferta vinculante para la entidad declarada apta para la concertación, pasado el cual debería renovarse en los mismos o diferentes términos a los incorporados en la solicitud.

Asimismo debe recordarse que el **Proyecto de Decreto** configura la declaración de aptitud para concertar con carácter indefinido, al no determinarse un plazo para su renovación o revisión.

En opinión de esta Institución, la regulación de esta cuestión en el **Proyecto de Decreto** conlleva una carga excesiva para unas entidades que prestan servicios sociales cumpliendo todos los requisitos establecidos por la normativa vigente, tras haber obtenido la oportuna autorización, acreditación e inscripción en el Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales.



En segundo lugar, tampoco se determina un momento en el que el órgano competente debe iniciar un proceso de concertación. Ciertamente, como se ha señalado, este órgano debe solicitar de oficio el informe correspondiente al Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales. Esta solicitud se constituye como una “condición objetiva” para que este mismo órgano inicie, asimismo de oficio, el procedimiento de selección de entidades y asignación de plazas a cada una de las seleccionadas.

Resulta necesario dejar constancia de que la decisión de solicitar de oficio del informe previo al inicio del procedimiento se realizará, conforme a lo establecido en el **artículo 9.1.**, *a la vista de las solicitudes formuladas por las personas demandantes de los servicios sociales especializados en Personas Mayores o en Personas con Discapacidad.*

Esta disposición no establece criterios para valorar la necesidad de proceder a la solicitud del citado informe, dado que la expresión *a la vista de las solicitudes formuladas* no contiene parámetros para su realización. En consecuencia, a juicio de este Organismo, la materialización del presupuesto objetivo previo para el inicio del procedimiento de selección de entidades y asignación de plazas queda en el ámbito de la discrecionalidad de la administración.

En este sentido es conveniente poner de relieve que, sin duda, la actuación de las administraciones públicas requiere en muchos ámbitos la posibilidad de realizar un ejercicio discrecional de sus facultades. Pero esta facultad debe quedar siempre condicionada a que su ejercicio pueda ser objeto de control mediante las diferentes técnicas que el ordenamiento jurídico establece, que pueden operar con carácter previo o posterior al ejercicio de las mismas. En este sentido debe recordarse que la posibilidad de control es precisamente el elemento diferenciador entre el ejercicio discrecional, y por ello legítimo, de las facultades administrativas y el ejercicio arbitrario, y por ello ilegítimo, de las mismas.

Sin embargo, en opinión del Consejo Económico y Social, la regulación de esta cuestión en el **Proyecto de Decreto**, no posibilita el control que necesariamente debe acompañar a la atribución de una



facultad discrecional, al no determinarse ninguna referencia objetiva que lo posibilite.

Por tanto, la consecuencia de la vinculación en un único acto la solicitud de declaración de aptitud para concertar y la oferta de las plazas por parte de la entidad, es que las entidades declaradas aptas para concertar permanecen vinculadas de forma indefinida por la oferta de plazas realizada en la solicitud, con la consiguiente limitación para la disposición de las mismas en el ejercicio legítimo de su actividad que pudieran realizar al margen de la actividad concertada, ya sea por no haber sido seleccionadas para la suscripción del concierto ya sea porque no todas las plazas ofertadas han sido concertadas.

En relación con esta problemática debe señalarse que el artículo 9.3 del Proyecto de Decreto determina que *el plazo máximo para dictar y notificar la resolución es de tres meses a contar desde la fecha del acuerdo de iniciación. Transcurrido dicho plazo sin dictarse y notificarse resolución alguna, la entidad podrá entender desestimada su pretensión por silencio administrativo.*

En opinión de esta Institución, la referencia a la *desestimación de la pretensión* de la entidad, ya sea por resolución expresa o por silencio administrativo, comporta también un elemento de inseguridad jurídica cuyo origen se encuentra en la regulación conjunta del procedimiento para la declaración de la condición de entidad apta para la concertación y el correspondiente a la selección de entidades y asignación de plazas de plazas.

En efecto, conforme a lo establecido en el **artículo 7.1**, la solicitud que realizan las entidades tiene por objeto la declaración de la condición de entidad apta para la concertación, sin perjuicio de que en la misma se deban indicar las plazas cuyo concierto se oferta. Por tanto, en el procedimiento de selección regulado en el **artículo 9**, las entidades ya deben contar con dicha declaración, en virtud de resolución expresa o por silencio administrativo. En consecuencia, parece que la indicación de las plazas que se ofertan para concertar que debe figurar en la solicitud de declaración de entidad apta para la concertación debiera considerarse



como una solicitud autónoma, dado que es objeto de consideración y resolución independiente conforme determina el citado **artículo 9**.

Sin embargo, esta interpretación plantea dificultades para su incardinación en la regulación establecida en el **Proyecto de Decreto**, dado que no se prevé la posibilidad de que las entidades declaradas aptas para la concertación puedan presentar una solicitud cuyo contenido se limite a la oferta de plazas para su concertación ya que la única solicitud que se contempla en el procedimiento regulado en el **Proyecto de Decreto** es la que se realiza por las entidades para obtener la declaración de su aptitud para la concertación.

En consecuencia, también en consideración a la regulación establecida en el **artículo 9.3** resulta imprescindible, en opinión de este Organismo, que se regule expresamente el procedimiento para que las entidades que ya cuenten con la declaración de aptitud, que como se ha expuesto tiene vigencia indefinida, puedan realizar una oferta de plazas desvinculada de la solicitud de declaración de entidad apta para la concertación.

En este sentido, a juicio de esta Institución, también resulta necesario que las entidades que no hayan sido seleccionadas mantengan la capacidad de disponer de las plazas ofertadas, o, en el supuesto de entidades seleccionadas, de las plazas que no hayan sido asignadas al concierto.

Esta consideración se fundamenta en la necesidad de garantizar que las entidades puedan realizar los servicios y prestaciones sociales para los que han sido autorizadas en condiciones de viabilidad económica. Pero también en la conveniencia de mantener la oferta de servicios y prestaciones sociales para aquellas personas que quieran, afrontando sus costes, hacer uso de servicios sociales de prestación privada, ya sea como consecuencia de la insuficiencia de la oferta de los mismos en el sistema público o en el ejercicio de su derecho a la libre elección de los mismos.

Por otra parte, el Consejo Económico y Social quiere reseñar la importancia de estos servicios para la generación de actividad económica



y empleo, sin perjuicio de la necesidad de que el sistema público de servicios sociales disponga de una oferta suficiente de plazas residenciales y de otro tipo de recursos para atender adecuadamente las necesidades de las personas mayores y las personas con discapacidad.

Asimismo, esta Institución considera necesario poner de relieve el carácter insuficiente de la oferta pública de plazas residenciales para personas mayores, incluso en el caso de las personas mayores que tienen reconocido el derecho a esta prestación en virtud de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, como pone de relieve la existencia de una excesiva lista de espera para las personas demandantes de este servicio.

d) Sobre los medios de acreditación de los requisitos para la declaración de la condición de entidad apta para la concertación social y las medidas para la simplificación administrativa y supresión de cargas burocráticas innecesarias

El **artículo 4.1 del Proyecto de Decreto** dispone que *podrán suscribir conciertos con las Administraciones Públicas de la Región de Murcia competentes en materia de servicios sociales especializados en Personas Mayores o en Personas con Discapacidad, todas las personas físicas o jurídicas de carácter privado, con o sin ánimo de lucro, que lo soliciten, presten los servicios objeto de concierto y cumplan con los requisitos establecidos en el siguiente párrafo.*

Entre otros requisitos el **artículo 4.2.c)** determina que *la entidad debe disponer de los medios materiales y profesionales adecuados y suficientes para la prestación del servicio objeto del concierto en las condiciones establecidas en el acuerdo de formalización y de acuerdo con la normativa que sea aplicable.*

Para la acreditación de los medios técnicos y profesionales, la entidad solicitante deberá presentar un proyecto técnico del centro y/o servicio con el contenido que se establece en el artículo 6.



Por su parte el **artículo 6** estipula que el *Proyecto Técnico* al que se refiere el artículo 4.2 c) tendrá como mínimo, el siguiente contenido:

a) *Descripción de las distintas dependencias de que consta el Centro en las que se vaya a prestar los servicios y desarrollar las actividades complementarias que se concierten.*

Además, en el caso de reserva y ocupación de plazas deberán acreditar la titularidad del centro o su disponibilidad por cualquier título jurídico válido, incluido el arrendamiento o cesión, por un período no inferior a la vigencia del concierto. Este extremo deberá acreditarse antes de la formalización del acuerdo de concierto.

b) *Tipología y número total de plazas con que cuenta el Centro y las que se ofertan para concertar.*

c) *Descripción de medios materiales y el equipamiento que disponen para la prestación del servicio objeto de concierto.*

d) *Organigrama del Centro con descripción de las funciones y plantilla de personal con que cuenta, con indicación de los títulos académicos y documentos acreditativos de la experiencia profesional previa, contratos de trabajo y tiempo de antigüedad en la entidad. Una vez formalizado el acuerdo deberá aportarse copia de los contratos de trabajo de los profesionales.*

e) *Descripción de los distintos servicios que se ofertan, esenciales y complementarios.*

f) *Programas de intervención correspondientes.*

g) *Reglamento Interno de Centro.*

h) *Cualquier otro extremo que sea necesario acreditar para la adecuada prestación del servicio objeto de concierto.*



En opinión del Consejo Económico y Social la mayor parte de los documentos que, conforme a lo establecido en el **artículo 6**, deben formar parte del contenido del *Proyecto Técnico del Centro y/o Servicio* ya han sido aportados por las entidades en el procedimiento para obtener la preceptiva autorización, acreditación e inscripción en el Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales.

El este sentido debe tenerse en cuenta que, conforme a lo dispuesto por el artículo 5 del Decreto 3/2015, de 23 de enero, por el que se regula la autorización, la acreditación, el registro y la inspección de Entidades, Centros y Servicios Sociales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y se establece la tipología básica de los mismos, *la autorización administrativa a que se refiere el presente decreto es el acto administrativo mediante el cual la Administración de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia comprueba y determina que el proyecto arquitectónico o funcional de un Centro, la materialización del mismo o la puesta en funcionamiento de los Servicios que no se presten a través de un Centro, reúnen los requisitos exigidos en la normativa aplicable en la materia, facultando al titular de los mismos a realizar las actuaciones que se reflejan en la autorización.*

En consonancia con las características de las diversas actuaciones que requieren la obtención de la citada autorización, el artículo 10 del Decreto 3/2015, determina de forma pormenorizada la documentación que deben aportar las entidades solicitantes para la obtención de la autorización administrativa, en los siguientes términos:

1. El procedimiento para la obtención de la autorización administrativa se iniciará con la presentación por parte del interesado de una solicitud en impreso normalizado, dirigida al órgano directivo competente en materia de Registro, Acreditación e Inspección de servicios sociales, a la cual se acompañará la siguiente documentación:

a) Con carácter general:

a.1) Documentos acreditativos de la personalidad del solicitante: Si se trata de una persona jurídica, se presentará escritura de



constitución y modificación de la misma, inscritas en el Registro Mercantil, cuando este requisito fuera exigible conforme a la legislación mercantil que le sea aplicable. Si no fuera exigible, se presentará escritura o documento de constitución, estatutos o acto fundacional, donde se exprese la finalidad social de la entidad, inscritos, en el correspondiente Registro Oficial.

a.2) En su caso, documentación acreditativa de la representación con que se actúa.

b) En casos de construcción de Centros o instalaciones:

b.1) Proyecto de actuación de la actividad a desempeñar, con el contenido mínimo del programa de intervención, perfil de la población a la que se pretende prestar la actividad, objetivos, metodología, capacidad asistencial, tipos de profesionales, función de estos, actividades individuales y grupales con los residentes, fecha prevista para el inicio efectivo de las actividades, así como cualquier otro aspecto que, en el ámbito de los servicios sociales, normativamente sea exigible, sellado y firmado por la respectiva entidad.

b.2) Documento acreditativo de la propiedad del inmueble o del derecho que se ostente sobre el mismo.

b.3) Cuando se trate de obra de nueva planta, proyecto básico y de ejecución.

b.4) Acta o acuerdo de construcción o remodelación del Centro.

c) En caso de puesta en funcionamiento:

c.1) Cuestionario de procesamiento estadístico sobre las características del Centro o Servicio, en modelo normalizado que será facilitado por la unidad administrativa competente en materia de Registro y que será remitido por vía telemática o en documento impreso.



c.2) Proyecto de actuación de la actividad a desempeñar, con el contenido mínimo del programa de intervención, perfil de la población a la que se pretende prestar la actividad, objetivos, metodología, capacidad asistencial, tipos de profesionales, función de estos, actividades individuales y grupales con los residentes, fecha prevista para el inicio efectivo de las actividades, así como cualquier otro aspecto que, en el ámbito de los servicios sociales, normativamente sea exigible, sellado y firmado por la respectiva entidad.

c.3) Manifestación de que el personal cumple los requisitos y ostenta la titulación adecuada para el servicio a prestar.

c.4) Reglamento o norma de régimen interior, sellado y firmado por la correspondiente entidad, que deberá ser visado por el órgano competente en materia de Registro.

c.5) Compromiso formal de suscripción, antes de la entrada en funcionamiento del Centro, de póliza de seguros que cubra los costes de reposición en caso de siniestro total o parcial de la infraestructura del centro, los riesgos de lesiones o siniestro por praxis profesional o negligencia del personal o del titular del centro, además de la cobertura de responsabilidad civil por daños a terceros.

c.6) En el supuesto de centros no contemplados en la letra b) de este apartado, se deberá presentar, además de los documentos previstos anteriormente, documento acreditativo de la propiedad del inmueble o del derecho que se ostente sobre el mismo y proyecto básico y de ejecución o memoria descriptiva de las características materiales y arquitectónicas. Así mismo se presentará licencia municipal para la actividad que pretenda realizar o documento que legalmente la sustituya o solicitud de la misma.

d) Modificación sustancial en Centros e instalaciones:



d.1) Proyecto de actuación de la actividad a desempeñar, con el contenido mínimo del programa de intervención, perfil de la población a la que se pretende prestar la actividad, objetivos, metodología, capacidad asistencial, tipos de profesionales, función de estos, actividades individuales y grupales con los residentes, fecha prevista para el inicio efectivo de las actividades, así como cualquier otro aspecto que, en el ámbito de los servicios sociales, normativamente sea exigible, sellado y firmado por la respectiva entidad.

d.2) Proyecto básico y de ejecución o memoria descriptiva de las características materiales y arquitectónicas, justificando el cumplimiento de la normativa que le sea de aplicación y un conjunto de planos levantados por técnicos competentes que definan en planta, alzado y secciones, el estado actual del edificio.

e) Modificación de actividades y objetivos:

e.1) Proyecto de actuación de la actividad a desempeñar, con el contenido mínimo del programa de intervención, perfil de la población a la que se pretende prestar la actividad, objetivos, metodología, capacidad asistencial, tipos de profesionales, función de estos, actividades individuales y grupales con los residentes, fecha prevista para el inicio efectivo de las actividades, así como cualquier otro aspecto que, en el ámbito de los servicios sociales, normativamente sea exigible, sellado y firmado por la respectiva entidad.

e.2) Manifestación de que el personal cumple los requisitos y ostenta la titulación adecuada para el servicio a prestar.

e.3) Compromiso formal de suscripción, antes de la entrada en funcionamiento del Centro, de póliza de seguros que cubra los costes de reposición en caso de siniestro total o parcial de la infraestructura del centro, los riesgos de lesiones o siniestro por praxis profesional o negligencia del personal o del titular del centro, además de la cobertura de responsabilidad civil por daños a terceros.



2. *En todo caso, podrá ser solicitada cualquier otra documentación que se considere necesaria en función del tipo de actividad a desarrollar y de la normativa que le sea de aplicación.*

3. *Para poder obtener la autorización, las entidades sin ánimo de lucro deberán estar inscritas, según el caso, en el Registro de Asociaciones, Fundaciones, o en el que le sea de aplicación y las entidades con ánimo de lucro, en el Registro correspondiente.*

4. *En ningún caso podrá exigirse al interesado la aportación de ningún documento que pueda obtener por sí misma la Administración, ni aquel que ya obre en poder de ésta, debido bien a su constancia en registros públicos, bien a que haya sido previamente aportado. En este caso, se anunciará a la unidad que tramite la solicitud en qué fecha, expediente o dependencia aportó tales documentos.*

5. *Se aceptará cualquier documento emitido por otro Estado miembro de la Unión Europea, que demuestre el cumplimiento de un requisito, estando obligado en este caso a presentarse una traducción compulsada.*

De la regulación establecida en el precepto transcrito se desprende el carácter dinámico de la documentación sobre las entidades obrante en el Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, tanto la relativa a las condiciones del centro y de sus instalaciones como la referente las condiciones de prestación del servicio. En efecto, la naturaleza de acto condición que tienen las diversas autorizaciones administrativas contempladas en este precepto impone la necesidad de que la documentación obrante en el Registro deba ser objeto de actualización periódica o a causa de modificaciones normativas o en reformas en las instalaciones o condiciones de los centros, servicios y prestaciones.

En este sentido el artículo debe tenerse en cuenta que el artículo 17 del Decreto 3/2015 dispone que *la autorización administrativa tendrá una duración ilimitada, condicionada al cumplimiento de la normativa que le*



sea de aplicación, la cual podrá ser verificada mediante visita de inspección, quedando la Entidad titular o la gestora de la actividad, obligada a comunicar a la unidad de Registro cualquier cambio que se produzca en relación con la resolución inicial emitida.

En definitiva, con base en lo establecido en los preceptos transcritos, puede concluirse que la documentación obrante en el Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales refleja de forma actualizada el cumplimiento de la normativa de aplicación, la realización de las prestaciones y servicios y el estado de las instalaciones.

En relación con la documentación obrante el Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia debe asimismo reseñarse que el Decreto 3/2015 establece que los Centros y Servicios sociales deben contar, además de la autorización administrativa, con una acreditación específica.

La acreditación, conforme establece el artículo 24.1 del Decreto 3/2015, *es el acto por el cual el órgano directivo competente en materia de Inspección de Servicios Sociales certifica que un Centro o Servicio previamente autorizado, ofrece garantía de calidad e idoneidad para los usuarios conforme a los criterios que se determinen por el Consejo de Gobierno.*

Respecto a los *Centros y Servicios del Servicio para la Autonomía y Atención a la Dependencia (SAAD)*, el artículo 24.2 dispone que *la acreditación será el acto que, con las mismas características que las señaladas en el número anterior, declara que un Centro o Servicio reúne las condiciones de calidad en la prestación de servicios ofertados que se exigen para su integración en la red de Centros y Servicios del SAAD.*

Las condiciones y requisitos de la acreditación se establecen en el artículo 25 del repetido Decreto en los términos siguientes:

Para la acreditación, los Centros y Servicios, deberán cumplir, además de los requisitos estructurales y funcionales mínimos exigibles



para la autorización administrativa, las condiciones y requisitos que se establezcan y que harán referencia como mínimo a:

- a) La cualificación de los profesionales que presten servicios en el Centro o Servicio.*
- b) Los protocolos de actuación así como los procedimientos y programas de atención que desarrollen.*
- c) La implantación de sistemas de gestión de calidad en la atención a los usuarios.*
- d) El sistema de información al órgano competente.*

*El artículo 26.2 dispone que el procedimiento para el otorgamiento o renovación de la acreditación se iniciará mediante solicitud del titular del Centro o Servicio, acompañada de una memoria que detalle el cumplimiento de los criterios de calidad que se exijan por Decreto de Consejo de Gobierno y se ajustará a la tramitación prevista en esta norma para la autorización administrativa de los Centros y Servicios. Una vez **concedida la acreditación, el Registro, de oficio, realizará la anotación correspondiente en la inscripción del Centro o Servicio correspondiente, conforme a lo establecido en el artículo 26.2.***

*Por último, el Decreto 3/2015 prescribe en su disposición adicional segunda prescribe que **tras la entrada en vigor del presente decreto, la Administración Regional, en el plazo de tres meses, pondrá en conocimiento de los Centros, Servicios y Entidades de Servicios Sociales ya inscritos según la normativa anterior, la documentación complementaria que, en su caso, deban aportar, en el plazo de un mes, a fin de completar su expediente y adaptar el funcionamiento a las nuevas disposiciones.***

*El análisis de las disposiciones del Decreto 3/2015 pone de relieve que la documentación que debe acompañar a la solicitud de declaración entidad apta para concertar conforme a la regulación del **Proyecto de Decreto por el que se establece el régimen jurídico de los conciertos sociales en la Región de Murcia en los servicios sociales especializados en***



los sectores de personas mayores y personas con discapacidad ya obra en poder de la administración de servicios sociales, por lo que la exigencia de su aportación acompañando a la solicitud de la declaración de entidad apta para la concertación supone la imposición de una carga injustificada a las entidades solicitantes.

En este sentido el Consejo Económico y Social considera necesario recordar que el artículo 5.1.k de la Ley 3/2003 incluye entre los principios generales por los que se debe regir el Sistema Público de Servicios Sociales la simplificación y racionalización, determinando que *la prestación de los servicios sociales se ha de llevar a cabo con la máxima simplificación, racionalización y eficacia posibles, en cuanto a la práctica de los procesos administrativos y la utilización de los recursos disponibles.*

e) Sobre la necesaria consideración de las disposiciones de la Ley 3/2003 en la regulación del régimen jurídico de los conciertos sociales

Conforme dispone en su artículo 1, el Proyecto de Decreto por el que se establece el régimen jurídico de los conciertos sociales en la Región de Murcia en los servicios sociales especializados en los sectores de personas mayores y personas con discapacidad *tiene por objeto establecer el régimen jurídico aplicable a los conciertos sociales en el ámbito de los servicios sociales especializados en los sectores de Personas Mayores y Personas con Discapacidad, en el marco de la Ley de Servicios Sociales de la Región de Murcia.*

Resulta oportuno reseñar que además de la genérica mención al marco de la Ley de Servicios Sociales de la Región de Murcia, las únicas referencias expresas a las disposiciones de la Ley 3/2003, de 10 de abril, del Sistema de Servicios Sociales de la Región de Murcia que se contienen en la parte dispositiva d El Proyecto de Decreto son las que se realizan en los preceptos que se exponen a continuación.

Artículo 3.3:

Asimismo, tanto las Administraciones Públicas como las entidades privadas concertadas deberán garantizar el respeto de los principios



inspiradores del Sistema Público de Servicios Sociales recogidos en el artículo 5 de la Ley 3/2003, de 10 de abril, de Servicios Sociales de la Región de Murcia.

Artículo 15.i):

Comunicar a la administración concertante cualquier subvención, donación o aportación privada, cuyo objeto sea la financiación de las mejoras de mantenimiento del centro y de las actuaciones contempladas en el concierto, o de las variaciones producidas en el concierto cada año, de acuerdo con lo previsto en el artículo 25 bis, apartado 11 de la Ley 3/2003, de 10 de abril, del Sistema de Servicios Sociales.

A pesar de que no se trata de una referencia expresa a un precepto de la Ley 3/2003, y sin perjuicio de dejar constancia de su no adecuación a los requisitos que, conforme a la reiterada doctrina establecida por el Consejo de Estado y el Consejo Jurídico de la Región de Murcia, condicionan el uso de la técnica de *lex repetita*, en la presente enumeración debe incluirse también:

Artículo 17:

1. La duración inicial de los conciertos será la establecida en cada acuerdo, con el límite máximo de 6 años.

2. Los conciertos podrán ser renovados por un periodo máximo de 4 años por acuerdo expreso de las partes 6 meses antes de su vencimiento. No obstante, siempre que las circunstancias lo permitan y sea posible, la Administración Pública competente intentará concertar prórrogas por el máximo tiempo establecido en la Ley, de modo que se respete el principio de continuidad en la atención y la calidad.

El CESRM considera conveniente poner de relieve que la vigente regulación legal sobre el sistema de concertación social es el resultado de



un proceso complejo, consecuencia de tres reformas sucesivas de la Ley 3/2003.

Entre las variaciones introducidas en las sucesivas reformas realizadas a partir de la primera incorporación de la regulación de los conciertos sociales en la Ley 3/2003 del Sistema de Servicios Sociales por el Decreto-Ley 2/2015, el Consejo Económico y Social quiere reseñar, por su relevancia en las consideraciones que se incorporan en el presente dictamen, las siguientes:

1. Entidades declaradas de interés asistencial conforme a lo establecido en el artículo 7 de la Ley 3/2003: Se prescribe su acceso preferente a los conciertos sociales.

En la redacción del Decreto-Ley 2/2015 este tipo de entidades no tenían ninguna consideración específica en relación con la suscripción de conciertos sociales. Mientras que durante la vigencia de la Ley 16/2015 eran las únicas entidades con capacidad para suscribir conciertos sociales.

2. Calidad asistencial: Criterio determinante para la elección *de la fórmula de prestación de los servicios, de la elección de la entidad que prestará el servicio e inspirará siempre la organización del mismo en todos sus aspectos.*

Solo si la calidad asistencial es equiparable, se tendrán en cuenta otros criterios como el económico, conforme a lo establecido en el artículo 25 bis 6.

En la regulación establecida por el Decreto-Ley 2/2015 no se contenían referencias a criterios para la elección de la fórmula de prestación de los servicios ni de la entidad.

3. Valoración de méritos y capacidades para la elección de la entidad que prestará el servicio:

- a) Implantación en la localidad donde vaya a prestar el servicio.*
- b) Años de experiencia acreditada en la prestación del servicio.*



- c) *Valoración de los usuarios, si ya ha prestado el servicio anteriormente.*
- d) *Certificaciones de calidad.*
- e) *Se valorará positivamente si se trata de empresas de trabajo social.*
- f) *Informes de buenas prácticas en el ámbito laboral de las empresas.*

En la regulación establecida por el Decreto-Ley 2/2015 no se contenían referencias a la valoración de méritos y capacidades para la elección de la entidad que prestará el servicio.

4. Desarrollo reglamentario o normativo de la ley: las referencias al mismo se entenderán en todo caso, como el correspondiente instrumento legal que habrá de ser aprobado mediante Decreto del Consejo de Gobierno.

El Decreto-Ley 2/2015 disponía que el desarrollo del régimen jurídico aplicable a los conciertos sociales se realizara mediante Orden de la Consejería competente en materia de servicios sociales.

En opinión del Consejo Económico y Social, las modificaciones introducidas en las sucesivas reformas de las disposiciones de la Ley 3/2003 reguladoras de los conciertos sociales no han sido objeto de una adecuada consideración en el **Proyecto de Decreto**, por las razones que se exponen a continuación.

Sobre la necesidad de desarrollar reglamentariamente el procedimiento para la declaración de las entidades de interés asistencial para la Región de Murcia

El artículo 7 de la Ley 3/2003 incorpora la regulación legal básica de las entidades de interés asistencial para la Región de Murcia en los siguientes términos:



1. Las entidades con y sin fin de lucro, sus centros y servicios sociales dependientes podrán ser declarados de interés asistencial para la Región de Murcia, cuando reúnan los siguientes requisitos:

a) Estar autorizados con una antelación, al menos de cinco años, para el ejercicio de servicios sociales.

b) Que no hayan sido objeto de sanción administrativa grave o muy grave o condena penal en el ejercicio de las funciones relacionadas con servicios sociales, en los últimos cuatro años.

c) Que desarrollen actuaciones de especial interés y trascendencia para los servicios sociales de la Región de Murcia, tanto de carácter asistencial como de prevención y promoción social, en relación con cualesquiera de los sectores de población a los que se refiere la presente Ley y siempre que tal interés y trascendencia quede constatada en un proceso de evaluación.

2. La declaración de interés asistencial para la Región de Murcia, y, en su caso, su revocación, será acordada mediante Orden de la Consejería competente en materia de servicios sociales, previa instrucción de expediente de acuerdo a los trámites que reglamentariamente se determinen, en el que existirá un periodo de información pública.

3. Son derechos de las entidades declaradas de interés asistencial para la Región de Murcia:

a) La utilización de la mención.

b) El disfrute de las exenciones y bonificaciones fiscales que se reconozcan en las leyes.

c) El acceso a subvenciones públicas que se contemplen en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, específicamente destinadas a tales entidades, de acuerdo con la planificación general de servicios sociales.



d) El de acceso preferente al establecimiento de conciertos, convenios u otras formas de cooperación para la prestación de servicios sociales con las administraciones públicas, de acuerdo con la planificación general.

A la vista de esta regulación debe concluirse que la regulación del régimen jurídico de los conciertos debe incorporar las disposiciones necesarias para articular la forma en que se pueda hacer efectivo el derecho de las entidades declaradas de interés asistencial para la Región de Murcia al acceso preferente al establecimiento de conciertos, convenios u otras formas de cooperación para la prestación de servicios sociales con las administraciones públicas, de acuerdo con la planificación general.

Sin embargo, hasta el momento no se ha establecido el procedimiento para que, mediante Orden de la Consejería competente en materia de servicios sociales, se proceda a la declaración como entidades de interés asistencial de aquellas que cumplan, al menos, con los requisitos establecidos en el artículo 7.1 de la Ley 3/2003.

La consideración de que resulta necesario que la regulación del régimen jurídico de los conciertos sociales incluya entre sus disposiciones la garantía del derecho de las entidades declaradas de interés asistencial para la Región de Murcia al acceso preferente a los conciertos sociales puede, en opinión del CERSM, ser objeto de una doble objeción.

La primera se basa en el hecho de que el derecho al acceso preferente al establecimiento de conciertos no se extiende necesariamente a los *conciertos sociales*, ya que esta específica forma de prestación de los servicios sociales públicos, no formaba parte de las formas de organización de la prestación de los servicios sociales en el momento de la aprobación de la Ley 3/2003, sino que ha sido regulada por primera vez en la Ley a través del Decreto-Ley 3/2015. En consecuencia la Ley 3/2003 no podía establecer un derecho de acceso preferente a un sistema que la misma no contemplaba.



La segunda objeción se puede fundamentar en el hecho de que, conforme a lo establecido en el artículo 7.3.c), puede entenderse que la eficacia del repetido derecho de acceso preferente queda condicionada a lo establecido en la planificación general del Sistema de Servicios Sociales. Sin embargo, como este Organismo viene reiterando en sus dictámenes y memorias sobre la situación socioeconómica y laboral de la Región de Murcia, dicha planificación general no ha sido aprobada hasta el momento. Y ello, a pesar de que la disposición final primera de la Ley 3/2003 estableciese de forma taxativa que *en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Ley, la Administración regional elaborará el Plan Regional de Servicios Sociales*.

A juicio del Consejo Económico y Social, la inexistencia de un derecho de acceso preferente de las entidades declaradas de interés asistencial a los conciertos sociales con base en las objeciones señaladas podría encontrar justificación en la forma en la que el Decreto-Ley 3/2015 configuró su regulación.

En efecto, la regulación de los conciertos sociales establecida por el citado Decreto-Ley no contiene, en los nuevos preceptos sobre los mismos que incorpora a la Ley 3/2003, mención alguna a las entidades declaradas de interés asistencial para la Región de Murcia.

Así, respecto a los conciertos sociales el nuevo artículo 7 bis, en la redacción del Decreto-Ley, se limitaba a incluir, entre las fórmulas a través de las cuales *las Administraciones Públicas podrán organizar la prestación de los servicios sociales*, la referencia a los mismos en el apartado c) de este precepto, expresada en los siguientes términos: *mediante conciertos sociales con entidades privadas con o sin ánimo de lucro*.

Tampoco en los artículos 25 bis y siguientes en los que se establecen los elementos básicos para el desarrollo su régimen jurídico incorpora el Decreto-Ley mención o referencia alguna a las entidades declaradas de interés asistencial para la Región de Murcia.

Sin embargo, la aprobación de la Ley 16/2015, de 9 de noviembre, por la que se modifica la Ley 3/2003, de 10 de abril, del Sistema de



Servicios Sociales de la Región de Murcia introdujo un cambio sustancial en esta materia, ya que el apartado c) del artículo 7 pasó a tener la siguiente redacción:

Mediante conciertos sociales con entidades privadas con o sin ánimo de lucro declaradas de interés asistencial según lo establecido en el artículo 7.

Así, pues, la reforma operada por la Ley 16/2015, fue más allá del reconocimiento del derecho de acceso preferente de las entidades de interés asistencial establecido en el artículo 7.3.d) de la Ley 3/2003. En efecto, la Ley 16/2015 circunscribió expresamente el ámbito subjetivo de la organización de la prestación de los servicios sociales mediante conciertos sociales a las entidades declaradas de interés asistencial, de forma que solo las que contasen con dicha declaración podrían suscribir el nuevo tipo de concierto.

En consecuencia el desarrollo del régimen jurídico de los conciertos sociales requería el desarrollo reglamentario del procedimiento para la declaración de las entidades de interés asistencial, ya que en caso contrario la utilización del nuevo sistema resultaría legalmente inviable.

Por otra parte, debe asimismo ponerse de relieve que, a diferencia de lo establecido en el artículo 7.3.c), en el nuevo artículo 7 bis c) no se establece vinculación con la planificación general de los servicios sociales.

Finalmente, conforme a lo determinado por la Ley 5/2016, de 2 de mayo, por la que se modifica la Ley 3/2003, de 10 de abril, de Servicios Sociales de la Región de Murcia el vigente artículo 7 c) tiene el siguiente contenido:

Mediante conciertos sociales con entidades privadas con o sin ánimo de lucro, teniendo preferencia las declaradas de interés asistencial según lo establecido en el artículo 7.

En definitiva, la normativa vigente sobre los conciertos sociales determina que este tipo de instrumento puede suscribirse con todo tipo



de entidades privadas con o sin ánimo de lucro, si bien se reconoce a las declaradas de interés asistencial un derecho de preferencia para la prestación de los servicios sociales mediante la fórmula del concierto social.

A juicio de esta Institución debe concluirse que, conforme a la vigente regulación de los conciertos sociales en la Ley 3/2003, resulta imprescindible que se establezca el procedimiento para el reconocimiento de la condición de entidad de interés asistencial que posibilite dotar de eficacia al carácter preferente que la Ley otorga a los conciertos con este tipo de entidades, garantizando asimismo el derecho que la Ley reconoce a estas entidades.

Por otra parte el Consejo Económico y Social considera necesario reseñar que la preferencia establecida en el artículo 7 bis c) para los conciertos sociales no debiera entenderse exclusivamente como un derecho de las entidades declaradas de interés asistencial sino también como una decisión legislativa fundamentada en la necesidad de garantizar una mayor calidad de la prestación objeto del concierto y, por ello, de los derechos de los usuarios que, conforme se señala más adelante, también son elementos que no formaban parte de la regulación jurídica sobre los conciertos sociales en los términos establecidos por el Decreto-Ley 3/2005, sino que fueron incorporados con posterioridad a la Ley 3/2003 mediante las disposiciones específicas sobre esta cuestión contenidas en la Ley 5/2016.

Sin perjuicio de las anteriores consideraciones, el CESRM quiere dejar constancia en el presente dictamen que el desarrollo reglamentario de las disposiciones de la Ley 3/2003 sobre las entidades de interés asistencial para la Región de Murcia y el procedimiento para su reconocimiento no forma parte en sentido estricto del régimen jurídico de los conciertos sociales que constituye el objeto del **Proyecto de Decreto**. En consecuencia, a juicio de esta Institución, la aprobación de la normativa sobre las entidades de interés asistencial debería realizarse mediante una disposición específica que, conforme a lo dispuesto en la Disposición final primera de la Ley 16/2015, de 9 de noviembre, por la que se modifica la Ley 3/2003, de 10 de abril, del Sistema de Servicios Sociales de la Región



de Murcia, deberá ser aprobada mediante Decreto del Consejo de Gobierno.

Atendiendo al carácter autónomo que tiene la regulación de las entidades de interés asistencial para la Región de Murcia respecto al desarrollo del régimen jurídico de los conciertos sociales, el Consejo Económico y Social considera necesario poner expresamente de manifiesto que a su juicio, la tramitación y aprobación del **Proyecto de Decreto por el que se establece el régimen jurídico de los conciertos sociales en la Región de Murcia en los servicios sociales especializados en los sectores de personas mayores y personas con discapacidad** no debe verse afectada ni condicionada al desarrollo del régimen jurídico de las citadas entidades.

En este sentido, el CESRM quiere recordar, en primer lugar, que la necesidad de que el **Proyecto de Decreto** sea aprobado y publicado en el más breve plazo posible deriva directamente de la concurrencia de las circunstancias de extraordinaria y urgente necesidad, exigidas por el artículo 86 de la Constitución y el artículo 30 de la Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, del Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia, que motivaron que la incorporación de los conciertos sociales a la Ley 3/2003 se realizase mediante el Decreto-Ley 2/2015.

En segundo lugar esta Institución considera necesario reseñar que el régimen transitorio establecido en el **Proyecto de Decreto**, que es objeto de una valoración positiva expresa en el presente dictamen, posibilita su entrada en vigor, con independencia del desarrollo de las disposiciones de la Ley 3/2003 sobre las entidades de interés asistencial para la Región de Murcia.

En efecto, conforme se establece en sus disposiciones transitorias,

f) Sobre los criterios para la elección de fórmula de prestación de los servicios y de las entidades que los prestan



La regulación del régimen de concertación en el artículo 25 bis de la Ley 3/2003 en los términos establecidos por el Decreto-Ley 3/2005 se circunscribía a los siguientes elementos:

1. Reconocimiento del sistema de concierto social como fórmula para la prestación de los servicios sociales, con los requisitos que se estableciesen en su normativa de desarrollo, *con pleno respeto a los principios de publicidad, transparencia y no discriminación la declaración*

2. Definición del régimen de concertación

3. Naturaleza jurídica diferenciada de la modalidad del concierto regulado en la normativa de contratación del sector público

4. Naturaleza reglamentaria del Régimen jurídico aplicable a los conciertos sociales: desarrollo mediante Orden de la Consejería competente en materia de servicios sociales.

5. Naturaleza reglamentaria de los criterios para la asignación del concierto a cada tipo de centro o servicio: se establecerán en la normativa de desarrollo.

Como se desprende de la síntesis expuesta, en la primera versión del artículo 25 bis, la Ley remite al desarrollo reglamentario tanto el desarrollo del régimen jurídico de los conciertos sociales como el establecimiento de los criterios para la asignación del concierto, sin establecer criterios o elementos condicionantes o delimitadores de su alcance o contenido.

Sin embargo, como se ha señalado, la Ley 16/2015 incorporó nuevos elementos a la regulación de los conciertos sociales en la Ley 3/2003 que inciden sobre su régimen jurídico y, por tanto, deben ser objeto de consideración específica.

En este sentido debe determinarse si las nuevas disposiciones sobre los conciertos sociales suponen la incorporación de nuevos elementos en su régimen jurídico que, por su rango legal, deban ser integrados o, en su



caso, desarrollados por la normativa reglamentaria que desarrolle su régimen jurídico.

Asimismo resulta necesario analizar si la incorporación de los nuevos elementos en la regulación legal de los conciertos sociales comporta la introducción de limitaciones para el ejercicio la potestad reglamentaria.

Las relevantes consecuencias de la respuesta a las cuestiones planteadas hace conveniente analizar, con este específico punto de vista, el contenido de los números 6 y 7 del artículo 25 bis, incorporados *ex novo* por la Ley 16/2015 a la Ley 3/2003.

El artículo 25.6 dispone que *la calidad asistencial será el criterio determinante de la elección de la fórmula de prestación de los servicios, de la elección de la entidad que prestará el servicio e inspirará siempre la organización del mismo en todos sus aspectos. Solo si la calidad asistencial es equiparable, se tendrán en cuenta otros criterios como el económico.*

Conforme a lo establecido por esta nueva disposición la calidad asistencial se configura como *criterio determinante* de la elección que deben llevar a cabo las administraciones públicas, que despliega su eficacia en dos ámbitos diferenciados. En primer lugar, en relación con la elección de la fórmula de prestación de los servicios. En segundo, respecto a la elección de la entidad que los prestará. Y ello, sin perjuicio de la declaración de que la calidad asistencial inspirará siempre la organización en todos sus aspectos.

En la regulación del Decreto-Ley 3/2015 sólo el artículo 25 bis c) contenía una referencia expresa a los criterios para la asignación del concierto para cada tipo de centro o servicio, si bien ciertamente limitada a determinar que se *establecerán en su normativa de desarrollo*. En consecuencia, la determinación de estos criterios quedaba en el ámbito propio de la potestad reglamentaria.

No obstante debe ponerse de relieve que, a tenor de lo dispuesto en este precepto, el desarrollo reglamentario del régimen jurídico de los



conciertos sociales conforme a su regulación por el Decreto-Ley 3/2005, también debería incluir en cualquier caso la determinación de los criterios para la asignación del concierto a cada tipo de centro o servicio.

Sin embargo, la incorporación de la calidad asistencial como criterio determinante para la elección de la fórmula de prestación de los servicios conlleva la necesidad de que se establezcan otros criterios, como el económico que expresamente menciona la Ley, que deberán ser tenidos en cuenta tanto para la elección de la fórmula de prestación de los servicios como para la elección de la entidad prestadora, en el caso de que la calidad asistencial sea equiparable entre las diversas fórmulas de prestación.

Con base en las anteriores consideraciones, a juicio de esta Institución, el desarrollo del régimen jurídico del concierto social debe abarcar, por un lado, el procedimiento mediante el que la administración fundamente, con base en el criterio determinante de la calidad asistencial, la elección del concierto social como forma de prestación de los servicios los criterios. Y, por otro, la determinación de otros criterios que, además del económico mencionado expresamente por la Ley, deben ser tenidos en cuenta en los supuestos en los que la calidad asistencial resulte equiparable, así cómo la forma para realizar su ponderación.

Por otra parte, sin perjuicio de la naturaleza de criterio determinante de la calidad asistencial también para la elección de la entidad que prestará el servicio, el artículo 25 bis 7 prescribe que para la elección de la entidad que prestará el servicio, se valorarán los méritos y capacidades de las mismas, tales como:

- a) *Implantación en la localidad donde vaya a prestar el servicio.*
- b) *Años de experiencia acreditada en la prestación del servicio.*
- c) *Valoración de los usuarios, si ya ha prestado el servicio anteriormente.*
- d) *Certificaciones de calidad.*



e) Se valorará positivamente si se trata de empresas de trabajo social.

f) Informes de buenas prácticas en el ámbito laboral de las empresas.

A la vista del contenido de este precepto, una vez que la administración pública haya elegido, conforme a lo establecido en la Ley y en desarrollo reglamentario de la misma, el concierto social como fórmula de prestación del servicio, para la elección de la entidad que prestará el servicio, deberá realizar la valoración de los méritos y capacidades de las mismas. Con esta finalidad el artículo 25 bis 7 incluye, con carácter abierto, una enumeración de los méritos y capacidades que se valorarán.

Con base en la regulación legal expuesta puede concluirse, en opinión del Consejo Económico y Social, que la valoración de los méritos y capacidades de las entidades para la elección de la que prestará el servicio objeto del concierto social constituye un elemento esencial del régimen jurídico de los conciertos sociales.

En consecuencia el desarrollo reglamentario de dicho régimen debe incluir las disposiciones necesarias para realizar la valoración de los méritos y capacidades de las entidades, así como los criterios para la misma, en el marco del procedimiento de elección de aquellas con las que se suscribirán los conciertos sociales. Asimismo, los méritos y capacidades enumerados por la Ley 3/2003 deberán en todo caso ser objeto de valoración en el procedimiento de elección de las entidades, sin perjuicio de que el desarrollo reglamentario añada a los legalmente determinados, otros méritos y capacidades.

Sin embargo, a pesar del carácter imperativo de la formulación legal de los preceptos citados, el **Proyecto de Decreto** no contiene disposiciones que permitan el cumplimiento de lo estipulado por los apartados 6 y 7 del artículo 25 bis de la Ley 3/2003.



Esta carencia genera dudas sobre su adecuación a las exigencias establecidas por la Ley en un ámbito tan relevante como la elección del concierto social como fórmula de prestación del servicio y la elección de las entidades que lo prestarán. Asimismo conlleva una innecesaria inseguridad jurídica sobre el régimen jurídico de los conciertos sociales que debe ser valorada críticamente.

En este sentido, esta Institución quiere poner de relieve que el superior rango de las disposiciones contenidas en los citados apartados de la Ley 3/2003 determina su aplicación, con independencia de su incorporación al **Proyecto de Decreto**. Sin embargo, debe dejarse constancia de que entre la documentación que deben aportar las entidades para la solicitud de la declaración de su aptitud para concertar, no se incluye la necesaria para que el órgano competente pueda tenerlos en consideración y valorarlos en el procedimiento de selección de las entidades y asignación de plazas. En consecuencia puede concluirse que la aplicación de forma directa de los criterios establecidos en los apartados 6 y 7 del artículo 25 bis no resulta posible.

Con base en las anteriores observaciones el CESRM considera necesario que el **Proyecto de Decreto por el que se establece el régimen jurídico de los conciertos sociales en la Región de Murcia en los servicios sociales especializados en los sectores de personas mayores y personas con discapacidad** incorpore las disposiciones necesarias para que en los procedimientos de elección, tanto de la fórmula del concierto social para la prestación de los servicios como de las entidades encargadas de prestarlos, se tengan en cuenta y valores los criterios establecidos por la Ley 3/2003.

g) Sobre los criterios de asignación de plazas a concertar establecidos en el Proyecto de Decreto

El **artículo 8** dispone que *para la asignación de las plazas que serán objeto de Concierto por parte de las Administraciones Publicas de la Región de Murcia competentes en esta materia se tendrán en cuenta los siguientes criterios:*



a) *En primer lugar, en función de la demanda existente por la libre elección de las personas solicitantes de un centro o servicio específico.*

b) *Cuando la demanda existente no corresponda a un servicio o centro específico, se asignarán las plazas al centro o servicio del municipio en donde las personas demandantes tengan su domicilio. En el caso de que existan dos o más centros o servicios dentro del mismo municipio, se distribuirán las plazas a asignar entre los centros o servicios del municipio, procurando la equiparación del porcentaje de plazas concertadas que tengan los distintos centros o servicios existentes en el municipio.*

c) *En el caso de que no existiera ningún centro o servicio dentro del municipio de la solicitud, la asignación se extendería a los centros o servicios de otros municipios dentro de la misma Área de Salud, según el criterio de proximidad geográfica. En el caso de que hubiera más de un centro o servicio dentro de la misma Área de Salud, se distribuirán las plazas a asignar entre los centros o servicios de dicha Área de Salud, procurando la equiparación del porcentaje de plazas concertadas que tengan los distintos centros o servicios existentes en el Área de Salud.*

d) *En el caso de no existir ningún centro o servicio con plazas disponibles que cumpla con los criterios establecidos en los apartados precedentes, se asignarán las plazas entre todos los centros o servicios de la Región, procurando la equiparación del porcentaje de plazas concertadas que tengan los distintos centros o servicios existentes.*

e) *Por último, en igualdad de condiciones, se tendrán en cuenta los criterios de prioridad en materia de concertación u otras fórmulas de cooperación para la prestación de servicios sociales, establecidos por la normativa vigente en materia de Servicios Sociales.*



La libre elección de las personas solicitantes de un centro o servicio sólo es tenida en cuenta como criterio para la asignación de las plazas en el caso de que exista una plaza disponible en el mismo, en virtud a lo establecido en el **apartado a)**.

En los supuestos regulados en los **apartados b) a d)**, las plazas se distribuirán, con carácter general, *procurando la equiparación del porcentaje de plazas concertadas que tengan los distintos centros o servicios existentes* en el municipio, Área de Salud o en la Región, respectivamente.

Finalmente, el **apartado e)** dispone que *se tendrán en cuenta los criterios de prioridad en materia de concertación u otras fórmulas de cooperación para la prestación de servicios sociales, establecidos por la normativa vigente en materia de Servicios Sociales.*

En relación con esta regulación el Consejo Económico y Social considera necesario realizar las siguientes consideraciones.

En primer lugar, los criterios establecidos por el **artículo 8** deben ser tenidos en cuenta para la selección de la entidad y la asignación de las plazas que serán objeto de concierto que, como ya se ha señalado en el presente dictamen, constituyen el objeto *de la resolución en virtud de la cual se selecciona a la entidad con la que se suscribirá concierto social y se asignan las plazas que serán objeto de concierto, se requerirá a dicha entidad para que presente la documentación exigida por el presente Decreto y su normativa de desarrollo con carácter previo a la suscripción del concierto social*, conforme establece de forma expresa el **artículo 9.3**.

En este sentido, debe recordarse que el **artículo 9.2** dispone que *el órgano competente iniciará de oficio el procedimiento para asignar las plazas conforme a los criterios establecidos en el artículo 8, teniendo en cuenta el informe de la unidad competente en materia de inscripciones de Entidades, Centros y Servicios Sociales relativo a las entidades que hayan sido declaradas aptas para suscribir conciertos sociales dentro del entorno de atención social de las personas demandantes.*



Asimismo es conveniente tomar en consideración que el **artículo 8** establece los criterios *para la asignación de las plazas que serán objeto de concierto*.

Sin embargo, como se ha señalado, conforme a los criterios establecidos en los **apartados b) a d)** de este precepto, la asignación y, en su caso, la distribución de las plazas se realizará *procurando la equiparación del porcentaje de plazas concertadas que tengan los distintos centros o servicios existentes* en el municipio, Área de Salud o en la Región, respectivamente.

De forma que la aplicación de los criterios de los **apartados b) a d)** del **artículo 8** requiere como presupuesto la existencia de plazas concertadas. Sin embargo, la selección de las entidades y la asignación de las plazas objeto del concierto debe, a su vez, realizarse *conforme a los criterios establecidos en el artículo 8*.

El carácter antinómico de esta regulación también pone de manifiesto las dificultades que presenta la ausencia de consideración específica en el **Proyecto de Decreto** de las diferencias sustanciales que existen entre la naturaleza y efectos de la declaración de entidad apta para concertación social y el proceso para selección de las entidades y la asignación a las mismas de las plazas que serán objeto de concierto.

Además de la imposibilidad de aplicación del procedimiento en los términos establecidos en los **artículos 8 y 9**, la regulación de esta cuestión en el **Proyecto de Decreto** plantea dificultades para su compatibilidad con lo establecido en el artículo 25 bis 5 de la Ley 3/2003 que, sin perjuicio de establecer que *los criterios para la asignación del concierto para cada tipo de centro o servicio se establecerán en su normativa de desarrollo*, prescribe expresamente que *en el caso de concierto de plazas en recursos para personas mayores y personas con discapacidad, se atenderá necesariamente a los principios de atención personalizada e integral, arraigo de la persona en el entorno de atención social, libre elección de la persona y continuidad en la atención y la calidad*.



En este sentido debe tenerse en cuenta que el **Proyecto de Decreto** incorpora en su **artículo 3** los principios básicos de la concertación social en los siguientes términos:

1. Las Administraciones Públicas competentes en materia de servicios sociales especializados en Personas Mayores o en Personas con Discapacidad podrá encomendar la prestación de los servicios sociales de su competencia mediante el sistema de concierto social con pleno respeto a los principios de publicidad, transparencia y no discriminación, eficacia en el cumplimiento de los objetivos fijados, utilización racional y eficiente de los recursos públicos, control y responsabilidad de la gestión de los servicios concertados, cooperación y coordinación entre las distintas administraciones, así como simplicidad, claridad y servicio efectivo a la ciudadanía.

Asimismo, aplicarán los principios de coordinación y cooperación, promoción de la iniciativa social y aprovechamiento integral, racional y eficiente de los recursos, tratando, en su virtud, de aprovechar, siempre que resulte adecuado y ajustado a derecho, las capacidades y recursos desarrollados por la iniciativa privada social sin ánimo de lucro, con el fin de garantizar la provisión de los servicios del Sistema de Servicios Sociales de la Región de Murcia.

2. Las entidades privadas que intervengan en la prestación de servicios concertados actuarán con pleno respeto de los principios de igualdad y equidad, de atención personalizada e integral y continuidad de la atención y de calidad de la atención.

3. Asimismo, tanto las Administraciones Públicas como las entidades privadas concertadas deberán garantizar el respeto de los principios inspiradores del Sistema Público de Servicios Sociales recogidos en el artículo 5 de la Ley 312003, de 10 de abril, de Servicios Sociales de la Región de Murcia.

4. Además, las Administraciones Públicas competentes habrán de tener en cuenta las especificidades y heterogeneidad de la demanda de las personas destinatarias de prestaciones del Catálogo, en función de las



necesidades específicas de apoyo que presentan, como criterio básico en la aplicación del régimen de concierto.

El análisis de la relación entre el contenido del **artículo 3** del **Proyecto de Decreto** y lo establecido en el artículo 25 bis 5 de la Ley 3/2003 pone de relieve algunas cuestiones que, en opinión de esta Institución, requieren un análisis específico en el presente dictamen.

En primer lugar, debe reseñarse que el **artículo 3** diferencia entre los principios básicos de la concertación social que establece para las administraciones públicas competentes en materia de servicios sociales especializados en Personas Mayores o en Personas con Discapacidad y los correspondientes a las entidades privadas que intervengan en la prestación de servicios concertados.

Sin perjuicio de esta diferenciación, también determina este precepto que, tanto las administraciones públicas como las entidades privadas concertadas, deberán garantizar el respeto de los principios inspiradores del Sistema Público de Servicios Sociales recogidos en el artículo 5 de la Ley 3/2003.

En segundo lugar, entre los principios cuyo pleno respeto faculta a las administraciones públicas competentes en materia de servicios sociales especializados en Personas Mayores o en Personas con Discapacidad para encomendar la prestación de estos servicios mediante el sistema de concierto social, no se incluyen los establecidos por el artículo 25 bis 5 de la Ley 3/2003.

En tercer lugar, entre los principios que deberán respetar las entidades privadas se incluyen los de atención personalizada e integral, continuidad de la atención y de calidad de la atención, que se encuentran entre los establecidos en el artículo 25 bis 5.

En cuarto lugar, los principios de *arraigo de la persona en el entorno de atención social, libre elección de la persona*, que conforme al artículo 25 bis 5, forman parte de los que necesariamente deben ser atendidos *en el caso de concierto de plazas en recursos para personas mayores y*



personas con discapacidad no se incluyen entre los principios básicos de la concertación social conforme a la regulación del **artículo 3 del Proyecto de Decreto**.

En opinión del CESRM, con base en las consideraciones expuestas, puede concluirse que la regulación de los principios básicos de la concertación social en los términos establecidos por el **artículo 3 del Proyecto de Decreto** no desarrolla adecuadamente los principios que el artículo 25 bis 5 de la Ley 3/2003 establece para el *concierto de plazas en recursos para personas mayores y personas con discapacidad*.

h) Sobre la regulación del régimen transitorio del Proyecto de Decreto

La implementación del concierto social como nueva fórmula para la prestación de servicios sociales tiene como presupuesto objetivo que la existencia de plazas ocupadas por personas usuarias del sistema de servicios sociales en centros y servicios cuya titularidad corresponde a entidades privadas. La vinculación de estas plazas al sistema de servicios sociales de responsabilidad pública se ha venido realizando en virtud de conciertos o convenios establecidos conforme a un régimen jurídico diferente del establecido el **Proyecto de Decreto**.

En este sentido resulta oportuno señalar que el fundamento de la incorporación del régimen de concertación social como fórmula de prestación de los servicios sociales *radica en la necesidad de seguir prestando estos servicios, que ha de garantizar la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia superando las actuales incertidumbres existentes como consecuencia de la falta de un régimen jurídico específico de aplicación a este tipo de servicios*, conforme expresamente ponen de relieve el Decreto-Ley 3/2015 y la Ley 2/2015 en sus respectivos preámbulos.

En consecuencia, resulta necesario que la garantía de la continuidad de la prestación de los servicios y la superación de las actuales incertidumbres que fundamentan la regulación de la concertación social



se extiendan también al periodo de transición que requiere la plena instauración del nuevo sistema de prestación de los servicios sociales.

Con base en las anteriores consideraciones el Consejo Económico y Social quiere valorar positivamente de forma expresa la incorporación de un régimen jurídico específico para el período de transición en las disposiciones transitorias del **Proyecto de Decreto**, cuyo contenido se transcribe a continuación.

Disposición Transitoria Primera- Vigencia de contratos.

En tanto no se proceda a la formalización de los primeros conciertos se podrán prorrogar aquellos contratos vigentes en la fecha de entrada en vigor de la presente Decreto, siempre y cuando no se superen los plazos máximos previstos por su normativa reguladora y hasta el tiempo necesario para la formalización de los correspondientes conciertos.

Disposición Transitoria Segunda.

1. En virtud de los principios arraigo de la persona en el entorno de atención social y de continuidad en la atención y calidad, se podrán suscribir conciertos sociales con todas aquellas entidades que fueran titulares de plazas concertadas o conveniadas del sistema de servicios sociales de responsabilidad pública que a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto se encuentren ocupadas por personas usuarias de dicho sistema. Para ello, dichas entidades habrán de ajustarse a los requisitos exigidos en la normativa reguladora del concierto social y haber sido calificadas previamente como entidades aptas para la concertación social.

2. En el concierto social suscrito al amparo del presente régimen transitorio se incluirán el número de plazas ocupadas a la fecha de formalización del mismo, sin perjuicio de las plazas que se incrementen conforme a los criterios de asignación de recursos o con la modificación de los conciertos, de conformidad con lo dispuesto por el presente Decreto o demás normativa reguladora del concierto social.



Esta Institución también quiere valorar de forma expresa que el período transitorio se articule mediante la posibilidad de prorrogar los contratos vigentes y de suscribir conciertos sociales con las entidades que sean titulares de plazas concertadas o conveniadas que se encuentren ocupadas a la entrada en vigor de la nueva normativa.

El CESRM considera esta regulación es el resultado de una adecuada ponderación de los principios que constituyen el fundamento de la fórmula de la concertación social para la prestación de los servicios sociales de responsabilidad pública, garantizando los derechos de las personas usuarias y la seguridad jurídica de las entidades que actualmente prestan los servicios.

i) Sobre la planificación de la oferta de plazas en la concertación social

El Consejo Económico y Social considera conveniente poner de relieve que la regulación del régimen transitorio en el **Proyecto de Decreto** posibilita asimismo que la regulación del régimen jurídico del concierto social incorpore la planificación de la oferta de plazas.

Asimismo debe tenerse en cuenta que una adecuada planificación permite, por un lado, garantizar que la elección del régimen de concierto se fundamente en las necesidades de las personas usuarias y los restantes principios establecidos en la Ley 3/2003 y, por otro, que la selección de entidades y asignación de plazas, se realice con *pleno respeto a los principios de publicidad, transparencia y no discriminación*, conforme determina el artículo 25 bis 1 de la Ley del Sistema de Servicios Sociales de la Región de Murcia.

Por otra parte, el **artículo 3.3 del Proyecto de Decreto**, que incorpora los principios básicos de la concertación social, prescribe que *tanto las Administraciones Públicas como las entidades privadas concertadas deberán garantizar el respeto de los principios inspiradores del Sistema Público de Servicios Sociales recogidos en el artículo 5 de la Ley 3/2003, de 10 de abril, de Servicios Sociales de la Región de Murcia.*



En relación con lo establecido en esta disposición, el Consejo Económico y Social considera conveniente recordar que, como se ha señalado, el artículo 5.1.f) determina, como uno de los principios que deben regir el Sistema Público de Servicios Sociales, que *la Administración de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia deberá planificar los recursos del sistema de servicios sociales y coordinar las actuaciones de las Administraciones públicas entre sí, en el ámbito de la Región de Murcia, y de éstas con los recursos de la iniciativa social.*

La planificación general constituye además, como se ha señalado en el presente dictamen, una condición necesaria para la vigencia efectiva del derecho de acceso preferente de las entidades con y sin fin de lucro declaradas de interés asistencial para la Región de Murcia, al establecimiento de conciertos, convenios u otras formas de cooperación para la prestación de servicios sociales con las administraciones públicas, *de acuerdo con la planificación general*, conforme determina el artículo 7.3.c) de la Ley 3/2003.

Los artículos 19 y 20, únicos preceptos del Capítulo II del Título II de la Ley 3/2003, contienen las disposiciones que regulan de forma específica la planificación del Sistema de Servicios Sociales.

Por último, en relación con la relevancia de la planificación debe reseñarse el artículo 40 de la Ley 3/2003, que regula la colaboración financiera con las entidades locales y la iniciativa social en los siguientes términos:

1. La Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, dentro de sus previsiones presupuestarias, en el marco de las respectivas competencias del Consejo de Gobierno y de la Consejería responsable en materia de servicios sociales y de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Hacienda regional, podrá adjudicar subvenciones y suscribir conciertos y convenios de cooperación o colaboración con las entidades prestadoras de servicios sociales a fin de que desarrollen actuaciones en materia de servicios sociales.



2. En cualquier caso, esta colaboración se condicionará al cumplimiento de los objetivos fijados en la planificación general de servicios sociales y a un estricto control financiero.

En opinión de este Organismo, el carácter esencial que la planificación tiene en el Sistema de Servicios Sociales de la Región de Murcia establecido por la Ley 3/2003, demanda su incorporación, al menos con carácter indicativo, en el régimen jurídico de los conciertos sociales. El Consejo Económico y Social considera que las listas de espera para el acceso de a las plazas de los servicios sociales especializados en los sectores de personas mayores y personas con discapacidad debieran ser el instrumento esencial para la planificación de los conciertos sociales.

En este sentido, el CESRM considera que la inclusión de la planificación de la oferta de plazas en el régimen jurídico de los conciertos sociales podría realizarse en términos análogos a los establecidos para la Comunidad Autónoma de Aragón en la disposición adicional cuarta de la Ley 11/2016, de 15 de diciembre, de acción concertada para la prestación a las personas de servicios de carácter social y sanitario, que determina que *con una periodicidad anual, los Departamentos competentes en materia social y sanitaria, como parte de sus competencias de planificación, realizarán una previsión de las prestaciones y servicios que se pretende que sean objeto de acción concertada, junto con una tasación de su coste y un informe justificativo de carecer de medios propios para su gestión, de la idoneidad de la modalidad de gestión elegida y de la planificación establecida para dotarse de medios propios para la gestión directa de tales prestaciones o servicios cuando fuera previsible que estos se fueran a prestar de manera permanente y fueran además esenciales para la efectividad de los derechos sociales.*

IV. CONCLUSIONES.-

1.- El Consejo Económico y Social de la Región de Murcia valora positivamente, con las observaciones contenidas en el cuerpo del presente dictamen, la elaboración del **Proyecto de Decreto por el que se establece el régimen jurídico de los conciertos sociales en la Región de**



Murcia en los servicios sociales especializados en los sectores de personas mayores y personas con discapacidad porque la efectiva aplicación de esta nueva modalidad de prestación de los servicios sociales públicos requiere el desarrollo reglamentario de las disposiciones sobre esta materia de la Ley 3/2003, de 10 de abril, del Sistema de Servicios Sociales de la Región de Murcia, conforme a lo establecido en sus artículos 25 bis y siguientes.

2.- El Consejo Económico y Social quiere valorar positivamente de forma expresa la incorporación de un régimen jurídico específico para el período de transición en las disposiciones transitorias del **Proyecto de Decreto**.

Esta Institución también quiere valorar de forma expresa que el período transitorio se articule mediante la posibilidad de prorrogar los contratos vigentes y de suscribir conciertos sociales con las entidades que sean titulares de plazas concertadas o conveniadas que se encuentren ocupadas a la entrada en vigor de la nueva normativa.

El CESRM considera esta regulación es el resultado de una adecuada ponderación de los principios que constituyen el fundamento de la fórmula de la concertación social para la prestación de los servicios sociales de responsabilidad pública, garantizando los derechos de las personas usuarias y la seguridad jurídica de las entidades que actualmente prestan los servicios.

3.- El CESRM considera que la regulación del procedimiento de declaración de la condición de entidad apta para la concertación, selección de entidades para concertar y asignación de plazas a las mismas en el **Proyecto de Decreto** conlleva un grado de inseguridad jurídica y económica para las entidades que decidan solicitar la declaración de aptitud para la concertación, por las razones que se exponen a continuación.

En primer lugar, porque no se establece la posibilidad de modificar o, en su caso, renunciar a la oferta de plazas que las entidades deben realizar simultáneamente a la presentación de la solicitud.



Sin embargo, la necesidad de que las entidades cuenten con esta facultad resulta evidente en el caso de que una entidad declarada apta no resulte seleccionada para la prestación del servicio mediante concierto o, en el supuesto de haber sido seleccionada, se le asigne un número de plazas inferiores a las que hubiere ofertado.

Por otra parte, tampoco se determina un período de tiempo dentro del cual la oferta de plazas mantiene su validez como oferta vinculante para la entidad declarada apta para la concertación, pasado el cual debería renovarse en los mismos o diferentes términos a los incorporados en la solicitud.

4.- En opinión de este Organismo, resulta necesario que se regule expresamente el procedimiento para que las entidades que ya cuenten con la declaración de aptitud, que como se ha expuesto tiene vigencia indefinida, puedan realizar una oferta de plazas desvinculada de la solicitud de declaración de entidad apta para la concertación.

En este sentido, a juicio de esta Institución, también resulta necesario que las entidades que no hayan sido seleccionadas mantengan la capacidad de disponer de las plazas ofertadas, o, en el supuesto de entidades seleccionadas, de las plazas que no hayan sido asignadas al concierto.

Esta consideración se fundamenta en la necesidad de garantizar que las entidades puedan realizar los servicios y prestaciones sociales para los que han sido autorizadas en condiciones de viabilidad económica. Pero también en la conveniencia de mantener la oferta de servicios y prestaciones sociales para aquellas personas que quieran, afrontando sus costes, hacer uso de servicios sociales de prestación privada, ya sea como consecuencia de la insuficiencia de la oferta de los mismos en el sistema público o en el ejercicio de su derecho a la libre elección de los mismos.

5.- El análisis de las disposiciones del Decreto 3/2015 pone de relieve que la documentación que debe acompañar a la solicitud de



declaración entidad apta para concertar conforme a la regulación del **Proyecto de Decreto por el que se establece el régimen jurídico de los conciertos sociales en la Región de Murcia en los servicios sociales especializados en los sectores de personas mayores y personas con discapacidad** ya obra en poder de la administración de servicios sociales, por lo que la exigencia de su aportación acompañando a la solicitud de la declaración de entidad apta para la concertación supone la imposición de una carga injustificada a las entidades solicitantes.

6.- A juicio de esta Institución debe concluirse que, conforme a la vigente regulación de los conciertos sociales en la Ley 3/2003, resulta imprescindible que se establezca el procedimiento para el reconocimiento de la condición de entidad de interés asistencial que posibilite dotar de eficacia al carácter preferente que la Ley otorga a los conciertos con este tipo de entidades, garantizando asimismo el derecho que la Ley reconoce a estas entidades.

En este sentido el Consejo Económico y Social considera necesario poner de manifiesto que la preferencia establecida en el artículo 7 bis c) de la Ley 3/2003 para los conciertos sociales no debiera entenderse exclusivamente como un derecho de las entidades declaradas de interés asistencial sino también como una decisión legislativa fundamentada en la necesidad de garantizar una mayor calidad de la prestación objeto del concierto y, por ello, de los derechos de los usuarios que, conforme se señala más adelante, también son elementos que no formaban parte de la regulación jurídica sobre los conciertos sociales en los términos establecidos por el Decreto-Ley 3/2005, sino que fueron incorporados con posterioridad a la Ley 3/2003 mediante las disposiciones específicas sobre esta cuestión contenidas en la Ley 5/2016.

Atendiendo al carácter autónomo que tiene la regulación de las entidades de interés asistencial para la Región de Murcia respecto al desarrollo del régimen jurídico de los conciertos sociales, el Consejo Económico y Social considera necesario poner expresamente de manifiesto que a su juicio, la tramitación y aprobación del Proyecto de Decreto por el que se establece el régimen jurídico de los conciertos sociales en la Región de Murcia en los servicios sociales especializados en



los sectores de personas mayores y personas con discapacidad no debe verse afectada ni condicionada al desarrollo del régimen jurídico de las citadas entidades.

En este sentido, el CESRM quiere recordar, en primer lugar, que la necesidad de que el Proyecto de Decreto sea aprobado y publicado en el más breve plazo posible deriva directamente de la concurrencia de las circunstancias de extraordinaria y urgente necesidad, exigidas por el artículo 86 de la Constitución y el artículo 30 de la Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, del Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia, que motivaron que la incorporación de los conciertos sociales a la Ley 3/2003 se realizase mediante el Decreto-Ley 2/2015.

En segundo lugar esta Institución considera necesario reseñar que el régimen transitorio establecido en el Proyecto de Decreto, que es objeto de una valoración positiva expresa en el presente dictamen, posibilita su entrada en vigor, con independencia del desarrollo de las disposiciones de la Ley 3/2003 sobre las entidades de interés asistencial para la Región de Murcia.

7.- Con base en el análisis de las disposiciones de la Ley 3/2003 incorporado en el cuerpo del presente dictamen, en opinión del Consejo Económico y Social, la valoración de los méritos y capacidades de las entidades para la elección de la que prestará el servicio objeto del concierto social constituye un elemento esencial del régimen jurídico de los conciertos sociales.

En consecuencia, el desarrollo reglamentario de dicho régimen debe incluir las disposiciones necesarias para realizar la valoración de los méritos y capacidades de las entidades, así como los criterios para la misma, en el marco del procedimiento de elección de aquellas con las que se suscribirán los conciertos sociales.

Asimismo, los méritos y capacidades enumerados por la Ley 3/2003 deberán en todo caso ser objeto de valoración en el procedimiento de elección de las entidades, sin perjuicio de que el desarrollo reglamentario añadida a los legalmente determinados, otros méritos y capacidades.



Sin embargo, a pesar del carácter imperativo de la formulación legal de los preceptos citados, el **Proyecto de Decreto** no contiene disposiciones que permitan el cumplimiento de lo estipulado por los apartados 6 y 7 del artículo 25 bis de la Ley 3/2003.

Esta carencia genera dudas sobre su adecuación a las exigencias establecidas por la Ley en un ámbito tan relevante como la elección del concierto social como fórmula de prestación del servicio y la elección de las entidades que lo prestarán. Asimismo conlleva una innecesaria inseguridad jurídica sobre el régimen jurídico de los conciertos sociales que debe ser valorada críticamente.

Con base en las anteriores observaciones el CESRM considera necesario que el **Proyecto de Decreto por el que se establece el régimen jurídico de los conciertos sociales en la Región de Murcia en los servicios sociales especializados en los sectores de personas mayores y personas con discapacidad** incorpore las disposiciones necesarias para que en los procedimientos de elección, tanto de la fórmula del concierto social para la prestación de los servicios como de las entidades encargadas de prestarlos, se tengan en cuenta y valores los criterios establecidos por la Ley 3/2003.

8.- En opinión del CESRM, con base en las consideraciones expuestas en el cuerpo del presente dictamen, la regulación de los principios básicos de la concertación social en los términos establecidos por el **artículo 3 del Proyecto de Decreto** no desarrolla adecuadamente los principios que el artículo 25 bis 5 de la Ley 3/2003 establece para el *concierto de plazas en recursos para personas mayores y personas con discapacidad*.

En este sentido, esta Institución considera necesario reseñar que, además de la imposibilidad de aplicación del procedimiento en los términos establecidos en los **artículos 8 y 9**, la regulación de esta cuestión en el **Proyecto de Decreto** plantea dificultades para su compatibilidad con lo establecido en el artículo 25 bis 5 de la Ley 3/2003 que, sin perjuicio de establecer que *los criterios para la asignación del concierto para cada tipo*



de centro o servicio se establecerán en su normativa de desarrollo, prescribe expresamente que en el caso de concierto de plazas en recursos para personas mayores y personas con discapacidad, se atenderá necesariamente a los principios de atención personalizada e integral, arraigo de la persona en el entorno de atención social, libre elección de la persona y continuidad en la atención y la calidad.

9.- En opinión de este Organismo, el carácter esencial que la planificación tiene en el Sistema de Servicios Sociales de la Región de Murcia establecido por la Ley 3/2003 demanda su incorporación en el régimen jurídico de los conciertos sociales, al menos con el carácter indicativo establecido en la regulación de los conciertos sociales en otras comunidades autónomas.

El Consejo Económico y Social considera que las listas de espera para el acceso de a las plazas de los servicios sociales especializados en los sectores de personas mayores y personas con discapacidad debieran ser el instrumento esencial para la planificación de los conciertos sociales.

Murcia, a 30 de marzo de 2017

Vº Bº

El Presidente del Consejo
Económico y Social

El Secretario General del Consejo
Económico y Social.

José Luján Alcaraz

José Daniel Martín González

